

2020

Extradición

Dossier de Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y la Cámara Federal de Casación 2017-2019

DIGCRI | Dirección General de Cooperación Regional e Internacional



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Extradición

Dossier de Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y la Cámara Federal de Casación 2017-2019

Documento elaborado por la Dirección General de Cooperación Regional e Internacional

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional

Publicación: diciembre 2020

Extradición

Dossier de Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y la Cámara Federal de Casación 2017-2019

DIGCRI | Dirección General de Cooperación Regional e Internacional

PRESENTACIÓN

En el marco de la misión legal e institucional de la Dirección General de Cooperación Regional e Internacional, y teniendo en cuenta el rol asignado por la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal a este Ministerio Público Fiscal, se ha confeccionado el presente compendio, el cual contiene los extractos más relevantes de los fallos de Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y la Cámara Federal de Casación en materia de extradiciones durante los años 2017, 2018 y 2019.

Es importante destacar que la ley n° 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal establece que las sentencias que resuelven acerca de una extradición serán susceptibles del recurso de apelación ordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (artículo 33°).

Asimismo, la ley indica que el juicio de extradición se llevará a cabo conforme a las reglas que para el juicio correccional establece el Código Procesal Penal de la Nación, que en este juicio no se podrá discutir acerca de la existencia del hecho imputado o la culpabilidad del requerido (artículo 30°) y que en el trámite de extradición no son aplicables las normas referentes a la eximición de prisión o excarcelación, con excepción de los casos expresamente previstos en la ley (artículo 26°).

En virtud de estas características propias de los procedimientos de extradición, la actividad recursiva contra pronunciamientos intermedios resulta menor a la realizada en procesos penales propiamente dichos.

Sin embargo, existen cuestiones que habilitan la intervención de las Cámaras Federales de Apelaciones y Casación.

En primer lugar, y si bien la ley n° 24.767 establece la no aplicación de la normas de excarcelación, en caso de que se declare la inconstitucionalidad de esta previsión cobran virtualidad las previsiones en materia de excarcelación, incluyendo las vías recursivas pertinentes.

En segundo lugar, y si bien el objeto de los juicios de extradición no es probar la culpabilidad de una persona y presentar los elementos probatorios correspondientes, el análisis que se debe realizar a los fines de resolver acerca de la procedencia o improcedencia de un pedido de extradición puede implicar pronunciamientos judiciales que sean materia de recursos.

En tercer lugar, también existen algunos pronunciamientos en relación a procesos penales en los que se encuentra en curso un pedido de extradición efectuado por la República Argentina a otro Estado.

En virtud de ello, esta Dirección General considera importante contar con un documento que contenga

extractos de las resoluciones tomadas por las Cámaras Federales de Apelaciones y Casación.

En esta oportunidad, el presente dossier se ha centrado en los principales fallos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y la Cámara Federal de Casación dictados durante los años 2017 a 2019.

De esta manera, complementan las reseñas de dictámenes de la Procuración General de la Nación y fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación realizados por esta Dirección General¹ y, al igual que en dichas reseñas, los extractos han sido clasificados por temas y en algunos casos fueron adaptados para facilitar su lectura, de manera de constituir herramientas que permitan facilitar el acceso a la jurisprudencia en la materia.

En este sentido, han sido agrupados en los siguientes ejes temáticos:

- 1) Declaración de inconstitucionalidad del artículo 26 de la ley 24.767
- 2) Riesgos procesales durante los procesos de extradición
- 3) No presentación pedido extradición – Presentación tardía pedido de extradición – Complementación posterior pedido extradición
- 4) Juicios de extradición previstos en la ley 24.767 – Denegación de prueba
- 5) Recursos contra resoluciones dictadas durante los procesos de extradición - Garantía de doble instancia
- 6) Nulidades planteadas en los procesos de extradición
- 7) Competencia en los procesos de extradición
- 8) Etapa de decisión final por parte del Poder Ejecutivo Nacional
- 9) Procedimientos de extradición con solicitudes de refugio en trámite
- 10) Planteos referidos a cuestiones de salud

1. https://www.mpf.gob.ar/cooperacion-e/files/2016/09/Extradicion_coleccion_de_fallos.pdf
<https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2018/08/Extradici%C3%B3n-Compendio-dict%C3%A1menes-PGN-y-fallos-CSJN-2016-2017.pdf>
https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2020/04/DIGCRI_Extradicio%CC%81n.pdf
<https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2020/04/Extradicio%CC%81n-Resen%CC%83a-Dicta%CC%81menes-PGN-2018-2019.pdf>

- 11) Compromisos asumidos en Convenciones Multilaterales de las Naciones Unidas sobre un grupo determinado de delitos
- 12) Entrega de objetos y documentos
- 13) Personas requeridas en extradición con hijos menores de edad
- 14) Hábeas corpus en los procesos de extradición
- 15) Solicitudes de extradición cursadas por la República Argentina a otros Estados

Por último, al final del Dossier se encuentra un listado con links para acceder de manera sencilla a la totalidad del contenido de los fallos incluidos.

Índice

I. Declaración de inconstitucionalidad del artículo 26 de la ley 24.767 16

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1 CFP 5174/2016/1/CFC2 “Jérez Egea, Juan Miguel s/ recurso de casación”, 21 de febrero de 2017 16

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 2 FGR 11466/2017/CA1/CFC1, “Jones Huala, Francisco Facundo s/ recurso de casación”, 22 de diciembre de 2017..... 16

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - Sala III Causa N° FSM 55174/2016/7/RH1 “Radiuk, Sergio s/recurso de queja”, 8 de agosto de 2018..... 16

II. Riesgos procesales durante los procesos de extradición 17

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2 CFP 4540/2019/1/CA1 “M. M., A.s/ excarcelación-extradición” 18 de junio de 2019..... 17

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1 “A S A s/ extradición”, 8 de agosto de 2019..... 17

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1 CFP 8727/2019/1/CA1 “A G O A s/ extradición”, 11 de diciembre de 2019..... 18

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1 CFP 8727/2019/1/CA1 “A G O A s/ extradición”, 11 de diciembre de 2019..... 18

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2 CFP 8082/2019/1/CA1 “L. S., I. E. s/excarcelación en extradición”, 12 de noviembre de 2019..... 19

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2 CFP 1062/2019/1/CA1 “M. S., J. J. s/ excarcelación-extradición”, 26 de marzo de 2019 19

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2 CFP 1121/2019/1/CA2 Sala II - CFP 1121/2019/1/CA2 “U. M., M. s/excarcelación -extradición”, 09 de mayo de 2019.....20

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2 CFP 6639/2019/1/CA1

Sala II, CFP 6639/2019/1/CA1 “S. V., E. J. s/extradición”, de septiembre de 2019...	21
CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2 CFP 22345/2018/1/CA2 “P. V., J. A. s/ arresto preventivo -extradición-”, 05 de abril de 2019.....	22
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FRO 32001086/2007/10/RH4, 4 de abril de 2019.....	22
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - Sala III Causa N° FGR 30371/2018/2/ CFC1 “Pineda Aguirre, Duvanier s/ recurso de casación”, 22 de mayo de 2019.	23
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FLP 201/2017/3/CFC1 “SOLIZ MEDRANO, Hilaria s/ recurso de casación”, 3 de julio de 2019	24
CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2 CFP 3232/2017/1/CA2 “S. S., A. M. s/ excarcelación-extradición”, 18 de septiembre de 2018.....	25
CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1 CFP 11882/2018/1/CA1 CFP 11882/18/1/CA1 “G R E V s/ Excarcelación -extradición”, 9 de agosto de 2018	25
CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1 CFP 839/2016/3/CA2 “F. E., R. F. s/ excarcelación”, 11 de enero de 2017.....	26
CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1 CFP 12886/2016/1/CA1 “G L L M s/ rechazo de excarcelación”, 17 de enero de 2017	27
CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1 CFP 344/2017/1/CA1 “S J J R s/excarcelación extradición-”, 24 de enero de 2017	28
CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1 CFP 10210/2013/2/CA2 “N, F, F. H. s/excarcelación”, 30 de enero de 2017.....	28
CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1 CFP 1036/2017/1/CA1 “S P I s/ excarcelación”, 14 de febrero de 2017	29
CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2 CFP 512/2017/1/CA1 “F. R., F. C.s/ excarcelación-extradición”, 23 de febrero de 2017	29

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2 CFP 287/2017/1/CA1 “S. F., R. O. s/excarcelación -extradición-”, 14 de marzo de 2017	30
CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2 CFP 1672/2017/1/CA1 P. A., M.C. /extradición -excarcelación, 14 de marzo de 2017.....	30
CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1 CFP 1234/2017/1/CA1 “A.L.N.M. s/ excarcelación”, 16 de marzo de 2017.....	31
CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2 FMP 6741/2015/1/2/CA3 “P., F. S. s/ excarcelación”, 20 de marzo de 2017	31
CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1 CFP 1.675/2017/1/CA1 “V F O s/ excarcelación-extradición-República del Perú”, 23 de marzo de 2017	32
CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2 CFP 287/2017/2/CA2 “S. R., A. R. s/exención de prisión extradición-”, 27 de marzo de 2017	32
CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2 CFP 2503/2017/1/CA1 “D., J. D. s/ excarcelación -extradición-”, 31 de marzo de 2017	33
CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2 CFP 3232/2017/1/CA1 “S. S., A. M. s/ excarcelación-extradición”, 3 de abril de 2017	34
CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2 CFP 1611/2017/1/CA1 “S., V. s/ excarcelación-ext.”, 28 de abril de 2017.....	34
CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1 CFP - 5901/2017/1/CA1 “F., R. s/ excarcelación”, 18 de mayo de 2017	35
CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2 CFP 3310/2017/5/CA1 “G. L., P. s/ excarcelación”, 13 de junio de 2017	35
CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2 CFP 10112/2017/1/CA1 “M. L., A. B. s/excarcelación”, 14 de agosto de 2017	36
CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2 CFP 10996/2017 “H. G., Á. J s/ excarcelación, 1º de septiembre de 2017	36
CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1 CFP 10.997/2017/1/CA1 “R. Q., F. A. s/ excarcelación concedida - tipo de caución”, 12 de septiembre de 2017.....	37

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL – SALA 2 CFP 6779/2017/1/CA2 “A. V., A s/caución”, 19 de septiembre de 2017.....	37
CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL – SALA 1 CFP - 9589/2017/3/CA3 “B T E I s/ excarcelación”, 28 de septiembre de 2017.....	38
CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL – SALA 2 CFP 13556/2017/1/CA1 “L. S., J. E. s/ excarcelación -extradición-”, 29 de septiembre de 2017.....	38
CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL – SALA 2 CFP 13886/2017/1/CA1 “S. E., C. s/ excarcelación-ext.-”, 5 de octubre de 2017.....	38
CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL – SALA 1 CFP 15131/2017/1/CA1 “T A L F s/ excarcelación”, 31 de octubre de 2017.....	39
CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL – SALA 2 CFP 16234/2017/1/CA1 “V. V., C. s/excarcelación”, 15 de noviembre de 2017.....	39
CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL – SALA 1 CFP - 1640/2012/2/CA2 “S L E s/ excarcelación”, 1º de diciembre de 2017.....	40
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FLP 2610/2016/3/1/CFC1 “Legajo N° 1 - REQUERIDO: LEONARDO, LUIS ANTONIO s/ LEGAJO DE CASACION”, 2 de marzo de 2017.....	40
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1 FSM 032008946/2011/5/ CFC004 “Incidente N° 5 - REQUERIDO: EISCHEID, PAUL MERLE s/INCIDENTE DE EXCARCELACION”, 7 de junio de 2017.....	41
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 2 FGR 11.466/2017/3/RH1, “Jones Huala, Francisco Facundo s/ recurso de casación”, 22 de diciembre de 2017 ...	42
CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL – SALA 1 CFP 5511/201741/CA2 “N U R, s/excarcelación”, 21 de diciembre de 2017.....	42

**III. No presentación pedido extradición – Presentación tardía pedido de extradición –
Complementación posterior pedido extradición 43**

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1 CFP 11882/2018/2/CA2 CCCF - Sala I CFP 11882/18/2/CA2 “G R s/ extradición”, 11 de octubre de 2018	43
--	----

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1 CFP 1477/2017/2/CA1 “F J P s/excarcelación”, 3 de marzo de 2017.....	44
CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1 FLP 60001003/2009/2/ CA4 “S R C R s/ excarcelación”, 20 de septiembre de 2017	44
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1 FLP 026929/2016/2/1/ CFC002, “Legajo N° 1 - REQUERIDO: PELOZO TORRES, DAMIÁN s/LEGAJO DE CASACION”, 14 de marzo de 2017	45

IV. Juicios de extradición previstos en el artículo 30 de la ley 24.767 - Denegación de prueba 46

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FRO 32001086/2007/1/CFC1 “FINKELSTEIN, Rodolfo Ricardo s/ recurso de casación”, 4 de junio de 2018 ...	46
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FLP 20133/2016/12/RH2, 22 de agosto de 2019.....	47
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FRO 32001086/2007/1/CFC1 “FINKELSTEIN, Rodolfo Ricardo s/ recurso de casación”, 11 de octubre de 2018..	47
CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL -SALA 1 CFP 1652/2012/17/CA14 “L R A s/recusación”, 26 de octubre de 2017	47

V. Recursos contra resoluciones dictadas durante los procesos de extradición -Garantía de doble instancia..... 48

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 2 FGR 11.466/2017/3/RH1, “Jones Huala, Francisco Facundo s/ recurso de casación”, 22 de diciembre de 2017 ...	48
CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2 CFP 4431/2019/1/CA2 Sala II - CFP 4431/19/1/CA2 “O. R., N. s/excarcelación -extradición”, 02 de septiembre de 2019	48
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 2 CFP 20764/2017/CA1 CFP 20764/17/CA1 “Park Kim, Leonarda s/ extradición”, 14 de agosto de 2019.....	48
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - Sala II FTU 2670/2016/CFC1 “Oliveira Ferreira, Marco Antonio s/ recurso de casación”, 22 de marzo de 2018	49

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA II Causa N° CFP 4843/2004/8/ RH6 “Mankevich Lifschitz, Saúl Eduardo s/ recurso de queja”, 8 de mayo de 2019	49
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA III Causa FSM 55174/2016/9/RH2 “Radiuk, Sergio s/ queja”, 13 de agosto de 2019.....	50
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA I FLP 90681/2018/5/RH1 “Recurso Queja N° 5 - Ragno, Doménico Carmelo s/extradición”, 11 de julio de 2019	50
CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2 CFP 1540/2017/2/CA2 G., G. E. s/excarcelación -extradición-, 3 de abril de 2017	50
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1 CFP 004093/2012/24/RH015 “Recurso Queja N° 24 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO s/ EXHORTO”, 31 de mayo de 2017	50
CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2 CFP 1540/2017/1/CA1 H. G., L.M. s/excarcelación -extradición, 28 de marzo de 2017	51

VI. Nulidades planteadas en los procesos de extradición 51

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA I FLP 90681/2018/5/RH1 “Recurso Queja N° 5 - Ragno, Doménico Carmelo s/extradición”, 11 de julio de 2019	51
CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1 CFP 2215/2016/3/CA1 “A.C. s/ nulidad”, 16 de marzo de 2017.....	52

VII. Competencia en los procesos de extradición52

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA I Causa N° CPE 581/2018/2/7/ CFC1 “Frenzel, Conrado Adolfo y otros s/recurso de casación”, 15 de noviembre de 2019	52
CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1 CFP 1477/2017/1/SE1 “F J P s/excarcelación”, 8 de marzo de 2017	53
CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SECRETARIA ESPECIAL CFP 2177/2017/2/SE1, 20 de marzo de 2017	53
CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2 CFP 2503/2017/1/CA1 “D., J. D. s/ excarcelación -extradición-”, 31 de marzo de 2017	54

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL – SECRETARIA ESPECIAL CFP 12354/2017/1/SE1, 12 de septiembre de 2017	54
CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL –SALA 1 CFP 1652/2012/17/CA14 “L R A s/recusación”, 26 de octubre de 2017.....	55
CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL – SALA 2 CFP 18623/17/1CA1 “N.N. s/ incompetencia”, 14 de diciembre de 2017	55
VIII. Etapa de decisión final por parte del Poder Ejecutivo Nacional.....	56
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - Sala 4 FSM 43659/2018/CFC1 “OLMEDO ERCILA, Walter David s/ recurso de casación”, 2 de noviembre de 2018	56
IX. Procedimientos de extradición con solicitudes de refugio en trámite	56
CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL – SALA 1 – CPF 0002848/2017/3/ CA001, 24 de octubre de 2017.....	56
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FLP 20133/2016/2/2/CFC2 “Legajo N° 2 - REQUERIDO: GAMARRA, IDALINA s/LEGAJO DE CASACION”, 9 de marzo de 2017.....	58
X. Planteos referidos a cuestiones de salud	58
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - Sala 4 CFP 4505/2016/1/CFC1 de esta Sala, caratulada: “Álvarez Álvarez, José Ramón s/Incidente de Prisión domiciliaria”, 24 de abril de 2017	58
XI. Compromisos asumidos en Convenciones Multilaterales de las Naciones Unidas sobre un grupo determinado de delitos	59
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3 FGR 10388/2015/35/CFC9 “ARNALDO, Gustavo Daniel y otros s/recurso de casación”, 27 de abril de 2017.. 59	
XII. Entrega de objetos y documentos.....	60
CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL – SALA 1 CFP 17639/2016/3/1CA2 “S., Y. s/devolución de efectos”, 21 de abril de 2017	60

XIII. Personas requeridas en extradición con hijos menores de edad.....	60
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FLP 201/2017/3/CFC1 “SOLIZ MEDRANO, Hilaria s/ recurso de casación”, 3 de julio de 2019	60
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 3 FLP 14488/2016/3/CFC1 “Melo de la Fuente, Marta Raquel s/recurso de casación”, 9 de noviembre de 2017 ...	61
XIV. Hábeas corpus en los procesos de extradición	61
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 2 FCR 7226/2017/CA1/CFC1, “Jones Huala, Francisco Facundo s/ recurso de casación”, 23 de agosto de 2017	61
XV. Solicitudes de extradición cursadas por la República Argentina a otros Estados	62
CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL – SALA 1 CFP 7650/2014/25/CA15 “T.P.W s/ aceptación de cargo”, 18 de abril de 2017	62
CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL – SALA 2 CFP 14217/2003/720/RH28 “D. G. d L., E. s/recurso de queja por apelación denegada”, 14 de junio de 2017.....	63
XVI. Links a fallos.....	64
CAMARA APELACIONES 2017	64
CAMARA APELACIONES 2018.....	67
CAMARA APELACIONES 2019.....	68
CASACION 2017	68
CASACION 2018	69
CASACION 2019	70

I. DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 24.767

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1 CFP 5174/2016/1/CFC2 “Jérez Egea, Juan Miguel s/ recurso de casación”, 21 de febrero de 2017

Siendo que en el presente el juez de grado declaró la inconstitucionalidad del referido artículo es que adquiere vocación aplicativa lo dicho por el Máximo Tribunal en el fallo citado ut supra, en cuanto a que una vez removido el obstáculo legal referenciado (art. 26, segundo párrafo, de la ley 24.767),

“...cobra virtualidad el sistema que para regular la libertad ambulatoria fija el Código procesal penal de la nación, que incluye no sólo los presupuestos formales y materiales que rigen la exención y la excarcelación, sino también los recursos y órganos judiciales con competencia para resolverlos.”

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 2 FGR 11466/2017/CA1/CFC1, “Jones Huala, Francisco Facundo s/ recurso de casación”, 22 de diciembre de 2017

La ley n° 24.767, que rige el procedimiento de extradición, no ha previsto la vía recursiva ante esta Cámara Federal de Casación Penal, toda vez que solamente establece el recurso ordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación contra la decisión del juzgado federal que decida en el juicio sobre la materia.

Ello no obstante, se han considerado admisibles recursos contra decisiones en las que se encuentra en juego la libertad ambulatoria de la persona sujeta a extradición, en tanto el cimero tribunal ha habilitado la competencia de esta Cámara para intervenir en tales incidencias a partir de la apertura del juicio de extradición, en Fallos: 328:1819 (“Breuss, Ursus Víktor s/detención preventiva con miras a extradición - incidente de excarcelación”; B. 1778. XL.; 07-06-2005), siempre que medie la declaración de inconstitucionalidad de la norma contenida en el art. 26 de la ley n° 24.767, que impide la aplicación del sistema interno en asuntos referentes a eximición de prisión y excarcelación en el trámite de extradición, situación que concurre en el presente (cfr. en similar sentido, causa n° 15.209, caratulada: “Pérez Corradi, Ibar Esteban s/ recurso de casación”, reg. 688/13, rta. 30/05/2013).

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - Sala III Causa N° FSM 55174/2016/7/RH1 “Radiuk, Sergio s/recurso de queja”, 8 de agosto de 2018

La defensa Oficial no consigue acreditar la cuestión federal que invoca para habilitar la instancia que pretende (CSJN Fallos: 328: 1108), pues en lo que al rechazo de la excarcelación se refiere, no alcanzan las alegaciones referidas a que el Tribunal habría omitido pronunciarse respecto de la

inconstitucionalidad del artículo 26 de la ley 24.767, que impide la aplicación de la excarcelación en el proceso de extradición, si –como en el caso- se dio curso al instituto reclamado y la decisión, a su respecto, encuentra fundamento en los riesgos procesales previstos en el artículo 319 del Código Procesal Penal de la Nación.

II. RIESGOS PROCESALES DURANTE LOS PROCESOS DE EXTRADICIÓN

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2 CFP 4540/2019/1/CA1 “M. M., A.s/ excarcelación-extradición” 18 de junio de 2019

El encuadre jurídico que, a la conducta asumida por el nombrado, le dieron las autoridades judiciales del país requirente, fue “Violación” previsto y reprimido por el artículo “308 del Código Penal Boliviano” cuya pena máxima prevista es de “25 años de privación de libertad”.

De allí surge la presunción legal de riesgo procesal que esa amenaza de pena -y su similar del encuadre en la ley nacional- conlleva en los términos de los artículos 316 y 317 del CPPN, conforme conocida jurisprudencia de esta Sala (conf. CFP. 616/2015/4/CA1, rta. el 28/12/2015, reg. n° 40413; CFP 1057/2016/3/CA13, rta. el 10/3/2017, reg. n° 42.065, entre muchas otras).

Asimismo, su situación de arraigo luce precaria por cuanto contaba con una radicación temporaria y se encontraba vencida al momento de su detención. A su vez, al momento de prestar declaración en sede jurisdiccional sostuvo que “hasta hace unos días vivía y trabajaba en un taller de costura en Villa Celina...no recordando el domicilio exacto...”, previamente residía junto a una sobrina en la vivienda que aparece en el DNI, empero en la actualidad lo haría junto a “otra” sobrina “no recordando el domicilio”.

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1 “A S A s/ extradición”, 8 de agosto de 2019

En este sentido, las circunstancias señaladas en el resolutorio cuestionado como generadoras de riesgos procesales aparecen como verosímiles, en la medida en que las presunciones de carácter legislativo que se verifican en el caso a partir de la imputación que se le efectúa a A y que indican el peligro de que intente eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación (art. 316 del código de forma), están acompañados de otros elementos comprobados de los que da debida cuenta la juez de grado y que impiden presumir que los fines del proceso se encontrarán suficientemente resguardados con alguna de las medidas previstas en el artículo 310 del C.P.P.N.

En virtud de lo expuesto es que este Tribunal homologará el decisorio controvertido para impedir que

el requerido intente eludir la extradición solicitada por las autoridades de la República Oriental del Uruguay.

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1 CFP 8727/2019/1/CA1 “A G O A s/ extradición”, 11 de diciembre de 2019

Con el fin de analizar los posibles riesgos que podría implicar la liberación del encausado, valoraremos las pautas previstas por el legislador en los artículos 221 y 222 del C.P.P.F., aprobado por ley 27.063 (ver resolución de la Comisión Bicameral de Monitoreo e implementación del C.P.P.F. de fecha 13/11/19, publicada en el BO el 19/11/19).

En ese sentido, cabe mencionar que el hecho imputado a A G por las autoridades judiciales de la República del Perú, encuadraría en principio en el delito de lesiones graves art. 90 de nuestro Código Penal cuya amenaza de pena es de uno a seis años de prisión.

Mientras que en esta Jurisdicción el imputado fue detenido el 24 de noviembre del corriente cuando tras intentar robarle la mochila a M C A, le tocó los glúteos y se resistió a la detención, enroscando su cinturón de cuero en una mano, dejando la hebilla libre y lanzando golpes contra el personal policial que posteriormente logró reducirlo, en el marco de la causa Nro. 87432/19 caratulada “A G O A s/ tentativa de robo y abuso sexual”

En efecto, en función de los presupuestos obstativos a la libertad contenidos en el art. 221, inc. c del Código Procesal Penal Federal, su conducta al momento de la detención y el ingreso ilegal al país traslucen el desapego por la norma del imputado y robustecen los riesgos a los que alude la norma.

En tal sentido, el escenario señalado por el instructor y frente al acotado margen de este incidente de excarcelación, devela la existencia de peligros procesales que, de momento, no pueden ser neutralizados a través de otros medios menos lesivos para los derechos del imputado (artículo 319 del C.P.P.N. y 210, incisos A al J, del C.P.P.F., aprobado por ley 27.063).

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1 CFP 8727/2019/1/CA1 “A G O A s/ extradición”, 11 de diciembre de 2019

El hecho imputado por las autoridades judiciales de la República del Perú, encuadraría en principio en el delito de lesiones graves art. 90 de nuestro Código Penal y que el aquí encausado abandonó su país de origen y se ausentó del proceso judicial seguido en su contra, con pleno conocimiento de ello.

Dados estos hechos, comparto el razonamiento del magistrado de la anterior instancia en cuanto a que la actitud de A G ha demostrado una clara intención de sustraerse del proceso, por lo que votaré por homologar la decisión puesta en crisis.

Es que, en materia de libertades durante el proceso, he valorado que debe ponderarse como presupuestos de análisis la escala de sanción de la conducta endilgada, las cualidades particulares de la persona sometida al proceso y por último, la evaluación de riesgos procesales.

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2 CFP 8082/2019/1/CA1 “L. S., I. E. s/excarcelación en extradición”, 12 de noviembre de 2019

Más allá de la amenaza de pena que se cierne sobre L. S., analizando el subexamine bajo los lineamientos del artículo 319 del CPPN, se advierte la existencia de circunstancias concretas que denotan la presencia de riesgos procesales que, de momento y a esta altura, no pueden ser neutralizados por medidas menos lesivas que la detención cautelar discernida.

En primer lugar ha de ponderarse la naturaleza así como también la gravedad del suceso por el que el encartado resulta requerido por su país de origen. En efecto, de la sucinta exposición de hechos y de datos jurídicos que se desprenden de las constancias obrantes, quedó plasmado que se le endilga “...el delito contra la libertad sexual –violación sexual de menor de edad en grado de tentativa- al haber intentado abusar sexualmente de la menor agraviada de iniciales SCP el 19 OCT 2004, aprovechándose de su condición de tío de la menor y que vivían en el mismo domicilio, en circunstancias que se habrían quedado solos en la casa, hecho que no se consumó por la resistencia puesta por la menor y a la aparición de la tía de la menor”.

Además, el trámite extraditorio se encuentra en una fase liminar sin que se conozcan aún los pormenores de la causa ni las circunstancias precisas bajo las cuales el encartado se encuentra en nuestro país.

Frente a dicho panorama, y hasta que las autoridades del Estado requirente formalicen su solicitud en los términos de la ley 26.082 corresponde convalidar la decisión adoptada por el juez de grado en su pronunciamiento, sin perjuicio de cuanto pueda resultar con el avance del proceso.

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2 CFP 1062/2019/1/CA1 “M. S., J. J. s/ excarcelación-extradición”, 26 de marzo de 2019

La calificación legal que, a la conducta asumida por el nombrado, le dieron las autoridades judiciales del país requirente, fue “Delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio simple en grado de tentativa” previsto y reprimido por “el artículo 106 primer párrafo del Código Penal Peruano” cuya pena máxima prevista es de “20 años de privación de libertad”.

De allí surge la presunción legal de riesgo procesal que esa amenaza de pena -y su similar del encuadre en la ley nacional- conlleva en los términos de los artículos 316 y 317 del CPPN, conforme conocida jurisprudencia de esta Sala (conf. CFP. 616/2015/4/CA1, rta. el 28/12/2015, reg. nº 40.413; CFP

1057/2016/3/CA13, rta. el 10/3/2017, reg. n° 42.065, entre muchas otras).

En igual dirección debe tenerse especialmente en cuenta que respecto de M. S. pesaba una orden de captura internacional fruto de la imposibilidad de dar con su paradero en el país requirente, y que al momento de cumplimentarse la medida éste se encontraba alojado en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en razón de la condena impuesta por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61 a la pena de cuatro (4) meses de prisión -de cumplimiento efectivo- por el delito de robo en grado de tentativa.

A ello, debe sumarse que el nombrado fue declarado reincidente como consecuencia de las múltiples condenas impuestas (de fechas 12/9/2012, 12/12/2014, 12/10/2017 y 7/11/2018) por delitos vinculados con robo simple consumado, robo en grado de tentativa cometido en forma reiterada, lesiones y amenazas.

Asimismo, según las constancias colectadas de la Dirección Nacional de Migraciones, a su situación irregular de residencia en el país, se aduna que se desconoce la fecha de ingreso y que el pasado 24 de enero de 2019 se dispuso “verificar situación migratoria y de corresponder, procédase al rechazo en los términos del art. 29 inc. “C” de la Ley n° 25871”.

En este marco, las circunstancias apuntadas son de por sí demostrativas de riesgo en tanto conducen a un serio cuestionamiento sobre una actitud de sometimiento al proceso por parte del encausado.

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2 CFP 1121/2019/1/CA2 Sala II - CFP 1121/2019/1/CA2 “U. M., M. s/excarcelación -extradición”, 09 de mayo de 2019

En la anterior intervención de esta Sala se valoró junto a la pena en expectativa, la gravedad y la naturaleza del hecho como elementos que permitían conformar un cuadro presuntivo negativo en torno a su voluntad de someterse al proceso.

En el caso, el imputado posee una condena a pena privativa de la libertad de quince años de prisión e inhabilitación por cinco años, por su responsabilidad en el delito descrito como “contra la libertad –violación de la libertad personal- en el supuesto de trata de personas agravado, en agravio de la menor de iniciales N.E.J.-

Por otra parte, si bien la defensa remarca el arraigo que posee el encartado en nuestro territorio, no puede pasarse por alto que, conforme surge del expediente migratorio el causante ingresó al país con fecha 6/10/16, siendo que para esa fecha ya se habían publicado edictos en el país requirente, a través de los cuales se disponía cursar los oficios respectivos para ubicación, captura y conducción de M. U. M.

De lo expuesto se infiere ciertamente que el imputado, a sabiendas del proceso que tenía en su

contra, decidió abandonar su país e ingresar a la Argentina con la finalidad de sustraerse de la justicia peruana.

Tales circunstancias conforman un cuadro presuntivo negativo en torno a su voluntad de someterse al presente proceso extraditorio, razón por la cual y de conformidad con las pautas contenidas en el artículo 319 del Código Procesal Penal de la Nación, el mantenimiento de su encierro cautelar se presenta adecuado a los fines de garantizar su regular curso.

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2 CFP 6639/2019/1/CA1 Sala II, CFP 6639/2019/1/CA1 “S. V., E. J. s/extradición”, de septiembre de 2019

Si bien estamos ante un supuesto de detención provisoria en el contexto de un trámite extraditorio, no existe motivo para apartarse del criterio de este Tribunal en materia de restricciones a la libertad durante el proceso. Por ello corresponde efectuar la exégesis abordando el análisis de las circunstancias concretas y particulares que se verifican en la especie a la luz de las previsiones del artículo 319 del Código Procesal Penal de la Nación, que son las que razonablemente permiten demostrar la existencia o no de riesgos procesales.

En tal sentido, se ha justificado adecuadamente que S. V. cuenta con suficiente arraigo y no surge de las constancias existentes que sea su intención entorpecer el proceso.

Repárese que ha sido constatado su domicilio particular donde a su vez ejerce la profesión de encargado, y en el cual habita desde varios años. Además, desempeña la misma actividad desde septiembre del año 2000.

Asimismo, al momento de su detención se le secuestró diversa documentación personal que permite inferir que habita y desarrolla su vida en esta jurisdicción.

Por otro lado, no debe perderse de vista que la pena del delito que se le atribuye puede quedar en suspenso conforme artículo 57 del Código Penal del Estado requirente.

Finalmente, y de conformidad con la postura adoptada por el Sr. Fiscal, no se observa en el caso peligro de fuga de magnitud tal que conlleve necesariamente la imposición de la medida obstativa a su libertad, pues otras restricciones menos lesivas se evidencian como suficientes para garantizar su sujeción al proceso de extradición.

En tal sentido, deberá el magistrado de grado imponer al nombrado alguna de las formas de caución que establece el código de rito, que deberá ser razonablemente determinada atendiendo a las características del caso; y sin perjuicio de toda otra medida restrictiva que el a quo estime pertinente (artículo 310 del C.P.P.N.).

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2 CFP 22345/2018/1/CA2 “P. V., J. A. s/ arresto preventivo -extradición-”, 05 de abril de 2019

El Estado requirente ha expresado su interés por el extrañamiento y ha presentado -a través de las vías detalladas por la a quo en sus resolutorios- los antecedentes de la solicitud en la que se funda el arresto cuestionado.

Dichas consideraciones, en línea con lo expresado por el Ministerio Público Fiscal y la Directora del proceso, habilitan el mantenimiento de la restricción que hoy pesa sobre el apelante. Ello, claro está, amén de la subsistencia de los riesgos procesales ponderados al rechazarse su pedido de excarcelación -conclusión que no ha sido controvertida por la parte en su recurso.

No obstante lo expuesto, una vez devueltas las actuaciones al juzgado de origen incumbirá a la a quo realizar las averiguaciones de rigor relativas al estado del trámite pendiente. Así, una vez colectada esa información, y atento a las conclusiones que de aquella puedan extraerse, importará evaluar si corresponde -a los efectos que aquí interesan- fijar un plazo para la presentación de los instrumentos en pugna.

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FRO 32001086/2007/10/RH4, 4 de abril de 2019

Sin embargo, en el particular caso bajo análisis debe considerarse sustantivamente que el Juez Federal a cargo del trámite de extradición ha fundado suficiente y válidamente el auto por el cual dispuso la detención, a los efectos de realizar la audiencia de extradición (cfr. art. 366, último párrafo, del C.P.P.N.).

En este sentido, dejó asentado que “[...] Finkelstein se niega a concurrir al turno oportunamente asignado por el Cuerpo Médico Forense de la CSJN para su examen médico y, siendo que el mismo se dispuso a los efectos de determinar una fecha para la realización de la audiencia en los términos del art. 359 y 405 y 406 del CPPN y según lo establecido por el art. 30 de la ley 24.767, la cual fuera ordenada en fecha 22/08/2017, reprogramada en reiteradas oportunidades a pedido de la defensa y dispuesta nuevamente en fecha 22/10/2018 y que de tal modo se obstaculiza la acción de la justicia, revocase la excarcelación oportunamente dispuesta y ordénese la detención de Rodolfo Ricardo Finkelstein, a los efectos de realizar la audiencia ordenada[...].”

Concretamente y con relación a ello, recordaré porque resulta aplicable al caso, lo señalado in re: “Villavicencio Carchi, César Octavio s/recurso de casación”, causa CFP 123/2011/2/CFC1, Reg. N° 640/2014.4, rta. el 23/4/2014 “...que si para lograr que el imputado se encuentre a derecho es necesario recurrir a un proceso extraditorio, estamos frente a un concreto indicador de fuga que se traduce en un peligro procesal de elusión de justicia de gran envergadura; en este sentido, la

Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que “[e]s improcedente la excarcelación del imputado, si de los hechos que obran en la causa se presume una voluntad elusiva del mismo debido a la existencia de una fuga” (Fallos: 321:1328).

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - Sala III Causa N° FGR 30371/2018/2/CFC1 “Pineda Aguirre, Duvanier s/ recurso de casación”, 22 de mayo de 2019

Analizado el caso de autos a la luz de los lineamientos que estableciéramos en el Plenario n° 13 “Díaz Bessone” de fecha 30 de octubre de 2008, conceptuamos que en la resolución en crisis no se han merituado adecuadamente las particularidades del asunto y las condiciones personales del imputado, desatendiéndose en este sentido la doctrina fijada por este Tribunal con relación al requisito de motivación exigido por el artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación.

Es que evaluando la procedencia del beneficio de la excarcelación bajo el prisma de las previsiones de los artículos 316, 317 y 319 del Código Procesal Penal de la Nación -interpretados del modo señalado en el precedente indicado-, arribamos a la conclusión de que en la resolución impugnada se ha efectuado una arbitraria valoración de las circunstancias que se presentan en autos, las que indican la necesidad de mantener la medida restrictiva de la libertad dispuesta por el juez de primera instancia.

En primer lugar, no debemos perder de vista la gravedad del hecho que motivó el formal pedido de extradición por parte de la República de Colombia, en el marco de la causa tramitada ante el Juzgado Penal n° 2 del Circuito de Chinchiná Caldas, República de Colombia, que lo condenó (en ausencia) a la pena de 12 años de prisión, por considerarlo responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (art. 376 del Código Penal de Colombia).

Así, la gravedad de la pena señalada excede las previsiones del artículo 316 del rito penal y en principio resulta legítimo presumir que podría intentar eludir la acción de la justicia. Dicha presunción no ha sido conmovida por elementos de juicio suficientes que -en forma objetiva y razonable- permitan concluir en sentido contrario.

En efecto, debemos tener en cuenta que también concurren los extremos previstos en el artículo 319 del mismo plexo normativo.

En dicha inteligencia, no debe soslayarse que el origen del presente pedido de extradición se asienta en la presunta comisión de un hecho delictivo por parte del requerido, quien se habría dado a la fuga de su país.

De igual manera debe valorarse el informe emitido por la Dirección Nacional de Migraciones donde consta que no existen antecedentes migratorios en los registros informáticos de Admisión de

Extranjeros y en el Registro Nacional de Ingresos y Egresos al territorio nacional. Conforme a ello, debe concluirse que el requerido se profugó de su país de origen e ingresó de manera irregular a nuestro territorio nacional, ya sea mediante su introducción por un paso no habilitado o con identidad falsa, circunstancia que hasta el momento no ha sido dilucidada.

Todo ello, evidencia con meridiana claridad la intención del requerido de sustraerse del proceso que se le sigue en jurisdicción extranjera.

En consecuencia, tampoco hemos de coincidir con la positiva valoración efectuada por el a quo en punto al arraigo en la ciudad de Neuquén. El citado informe producido por la Dirección Nacional de Migraciones revela que su residencia en nuestro país resulta irregular, extremo que relativiza el argumento de los magistrados de la instancia anterior. En ese preciso sentido, resulta por demás evidente que no puede afirmarse que posea arraigo cuando su afincamiento resulta contrario a las disposiciones que regulan la entrada, permanencia y salida de extranjeros del territorio nacional.

En definitiva, las razones expuestas dan cuenta de la existencia de elementos objetivos que acreditan la existencia del riesgo o peligro procesal enunciado en la doctrina jurisprudencial invocada “ut supra”, y en particular, por lo indicado en los arts. 316 y 319 del Código Procesal Penal de la Nación.

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FLP 201/2017/3/CFC1 “SOLIZ MEDRANO, Hilaria s/ recurso de casación”, 3 de julio de 2019

El representante del Ministerio Público Fiscal consideró arbitraria la resolución recurrida por entender que se encontraba acreditado el riesgo de fuga, circunstancia que no fue valorada por el aquo.

En consecuencia, tal como señala el recurrente, la condena firme mencionada y el presente proceso de extradición en trámite deben ser valorados al momento de analizar el riesgo de fuga por parte de Soliz Medrano. Tampoco puede pasarse por alto el hecho de que Soliz Medrano se fugó del Estado Plurinacional de Bolivia, donde se encontraba cumpliendo una pena de 8 años de prisión.

Lo reseñado permite concluir que corresponde hacer lugar al recurso impetrado por el Fiscal toda vez que en el caso no se dan los extremos que prevé la normativa vigente para conceder la prisión domiciliaria, tanto en lo que respecta a la situación de su hijo de 16 años de edad, como en lo relativo al peligro de fuga de la nombrada.

En virtud de todo lo expuesto, y en atención a las particulares circunstancias de la causa, cabe concluir que los argumentos esgrimidos por el a quo en la resolución impugnada no resultan suficientes para considerarla como acto jurisdiccional válido (art. 123 del C.P.P.N.).

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2 CFP 3232/2017/1/CA2 “S. S., A. M. s/ excarcelación-extradición”, 18 de septiembre de 2018

El encuadre jurídico que, a la conducta asumida por el nombrado, le dieron las autoridades judiciales del país requirente, fue ‘Delito contra el patrimonio-robo agravado’ previsto y reprimido por el artículo ‘189° incisos 2-3 y 4 del Código Penal Peruano’ cuya pena máxima prevista es de ‘20 años de privación de libertad’.

De allí surge la presunción legal de riesgo procesal que esa amenaza de pena -y su similar del encuadre en la ley nacional- conlleva en los términos de los artículos 316 y 317 del CPPN, conforme conocida jurisprudencia de esta Sala (conf. CFP. 616/2015/4/CA1, rta. el 28/12/2015, reg. n° 40413; CFP 1057/2016/3/CA13, rta. el 10/3/2017, reg. n° 42.065, entre muchas otras).

Asimismo, su situación de arraigo luce precaria por cuanto más allá del tiempo de estadía que -aduce- lleva en nuestro país, la Dirección Nacional de Migraciones informó que no surgen antecedentes de radicación registrados a nombre del imputado, lo cual evidencia la irregularidad de su permanencia en la República Argentina.

Además, debe considerarse que ese mismo organismo arrojó a la causa información acerca de los únicos movimientos migratorios con los que cuenta S. S. -Salida con destino a la República Oriental del Uruguay el día 6/4/2013 y su reingreso el día 8/4/2013 - situación que deja a la luz un ingreso irregular al país, en tanto éste no fue registrado y se desconoce la vía y la fecha en que ello aconteció.

El nombrado se encuentra detenido preventivamente “con fines de extradición” desde el día 4 de septiembre del corriente año, en razón de la reapertura del expediente con motivo de la recepción del formal pedido de extradición emitido por las autoridades peruanas y la orden de detención dispuesta por el magistrado de grado siguiendo los lineamientos fijados por el artículo VIII, punto 5, de la ley 26.082 -Tratado de extradición entre la República Argentina y la República del Perú-.

Frente al avance del procedimiento en pugna, y encontrándose plenamente vigentes las consideraciones recordadas en el acápite anterior, es que habrá de homologarse el decisorio apelado, en consonancia con lo señalado por el señor agente fiscal (artículo 319 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1 CFP 11882/2018/1/CA1 CFP 11882/18/1/CA1 “G R E V s/ Excarcelación -extradición”, 9 de agosto de 2018

El decisorio puesto en crisis debe ser homologado, teniendo en cuenta las particulares características del caso que permiten advertir que los extremos señalados por el Magistrado de la anterior instancia como generadores de riesgo procesales los que, ponderados en su conjunto, permiten afirmar el

pronóstico elusivo del requerido y no pueden ser neutralizados a través de otros medios menos lesivos para sus derechos.

Cabe destacar que los hechos por los cuales es requerido el imputado, habrían sido cometidos en enero del año 2004, fecha que coincide, según sus propios dichos, con su ingreso a este país.

Tales circunstancias sumadas a la gravedad de los sucesos atribuidos, impiden presumir que los fines del proceso se encontrarán suficientemente resguardados con alguna medida menos lesiva de aquellas previstas en el ordenamiento ritual.

Por lo demás, los argumentos desarrollados por la defensa en su escrito de apelación, no logran conmovir la decisión adoptada, pues, de un análisis armónico de las constancias de la causa, contrastándolas con las pautas que regulan de manera razonable el dictado de un encierro preventivo como el cuestionado en autos -artículos, 316, 317, 319 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación-, se concluye que la denegatoria de la excarcelación resulta adecuada.

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1 CFP 839/2016/3/CA2 “F. E., R. F. s/ excarcelación”, 11 de enero de 2017

Los argumentos del recurrente se centran fundamentalmente en la ausencia de riesgos procesales a los efectos de justificar el encierro del nombrado.

En este caso, consideramos que los agravios esgrimidos por el impugnante no resultan suficientes para motivar un pronunciamiento en el sentido solicitado.

Para ello debemos tener en consideración la existencia en autos de esos riesgos que, de recuperar el encartado la libertad, podrían poner en peligro el desarrollo de la pesquisa.

No olvidemos que, tal como sostuvo el juez “...la presencia de F. E. en este país le permitió evadirse del accionar de la justicia boliviana, toda vez que el mismo se encontraba rebelde...”, circunstancia que robustece la sospecha de que pueda intentar darse nuevamente a la fuga.

En esta dirección es que entendemos que, más allá de la escala penal prevista para el delito que se le enrostra al imputado, las características particulares del caso permiten advertir que los peligros procesales sobre los cuales se asienta su detención, no pueden ser neutralizados a través de otros medios menos lesivos para sus derechos.

Por otra parte, no podemos dejar de resaltar que el encartado fue detenido el 27 de enero de 2016, modalidad en la que aún se encuentra.

Que si bien se fijó fecha para la audiencia del artículo 30 de la ley 24.767, que fue prorrogada en diferentes ocasiones, lo cierto es que finalmente fue suspendida a fin de que el país requirente aportara mayores datos. Ello aconteció el día 15 de septiembre de 2016 habiendo sido notificados formalmente el día 10 de noviembre del corriente año sin satisfacerse el pedido hasta el día de hoy pese a las constantes reiteraciones.

Teniendo en consideración lo señalado ut supra, y los numerosos e infructuosos intentos, con el objeto de tomar conocimiento cierto de la situación de F. E. (existencia de condena, interés del País Requirente por continuar el presente trámite, etc.), es que resulta necesario poner esta circunstancia de inmediato en conocimiento de las correspondientes autoridades consulares, para que, a la mayor brevedad posible puedan brindar una solución al caso.

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1 CFP 12886/2016/1/CA1 “G L L M s/ rechazo de excarcelación”, 17 de enero de 2017

Llegado el momento de resolver la cuestión traída a examen del Tribunal, consideramos que los argumentos vertidos por el impugnante devienen insustanciales para rebatir el decisorio adoptado por el juez de la anterior instancia.

Pues bien, abocados al análisis de las circunstancias particulares del caso concreto y tomando como punto de partida los parámetros reseñados, es que comprendemos que los extremos señalados por el Juez de la anterior instancia como generadores de riesgos procesales, aparecen como verosímiles a la luz de las particulares características del presente caso e indican el peligro de que el imputado intente eludir la acción de la justicia.

Para arribar a esta decisión, cobra especial relevancia el pedido de captura internacional que pesa sobre el imputado y la existencia de armas en la imputación formulada pues son datos que no pueden ser soslayados (ver causa 12.013, rta. el 9/10/09, reg. 14.709 de la Sala I de la C.N.C.P).

Por otra parte, deviene pertinente destacar la gravedad del hecho que motiva la imputación que se le formula (dos delitos de rapiña con privación ilegal de la libertad –copamiento- y un delito de atentado agravado en régimen de reiteración real –ver solicitud de detención preventiva con fines de extradición), calificaciones éstas que se asientan en la extensión del daño que normalmente provoca en las víctimas y el peligro contra la libertad individual, entre otros factores, que se reflejan en la magnitud severa de la pena que para dichas conductas prevé la ley.

De este modo, el pronóstico elusivo denotado por el a quo hace que, de momento, esos riesgos no puedan ser conjurados por medios menos lesivos que el encierro preventivo.

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1 CFP 344/2017/1/CA1 “S J J R s/excarcelación extradición-”, 24 de enero de 2017

La defensa de J S J solicitó se conceda la libertad en tanto, a su criterio, no existen motivos para suponer que caso de recuperarla pueda intentar perjudicar el curso del proceso o darse a la fuga. Señaló que su asistido se encuentra correctamente identificado, posee arraigo en el país, cuenta con domicilio cierto, junto a su familia y trabaja con su madre.

Consideramos que los agravios esgrimidos por el impugnante no logran conmover el pronunciamiento atacado. Justamente, son las constancias que surgen del legajo las que nos llevan a mantener la decisión de la jueza de primera instancia de no hacer lugar a la excarcelación del encartado.

Así pues, los extremos señalados por la magistrada a quo, como generadores de riesgos procesales, aparecen como verosímiles a la luz de las particulares características del presente caso e indican el peligro de que J S J intente eludir la acción de la justicia.

A su vez, no puede soslayarse que Interpol Chile ha informado que en ese país registra dos órdenes de detención vigentes por los delitos de robo en lugar no habitado y receptación, ambas del año 2016, además de condenas por violación de morada, robo de bienes nacionales de uso público, porte de arma cortante o punzante, hurto simple, daños y robo con intimidación.

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1 CFP 10210/2013/2/CA2 “N, F, F. H. s/excarcelación”, 30 de enero de 2017

Adentrándonos en el análisis de las exigencias establecidas en el art. 319 del Código Procesal Penal de la Nación, coincidimos con los argumentos vertidos por el a quo en cuanto a que, en el actual estado del expediente, existen en el sumario diversos elementos que impiden atender a los agravios expuestos por su defensa.

En este sentido, no puede desatenderse que -tras haber recibido la anterior instancia el pedido formal de extradición- fueron reiteradas las incomparecencias del imputado para dar cumplimiento a la audiencia prevista en el artículo 27, última parte de la Ley 24.767.

Los extremos señalados precedentemente justificaron que el Sr. Juez de grado declarase su rebeldía y ordenase su captura de conformidad con lo dispuesto en el art. 288 del C.P.P.N. y son asimismo los que de momento fortalecen la presunción de que su soltura atenta desfavorablemente con la concreción de los fines del proceso de extradición, por lo que se confirmará lo decidido por el Sr. Juez.

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1 CFP 1036/2017/1/CA1 “S P I s/ excarcelación”, 14 de febrero de 2017

Este Tribunal ha sostenido en materia de libertades que la Constitución Nacional consagra categóricamente el derecho a la libertad física y ambulatoria, atributo fundamental de todas las personas. Asimismo, ella impone el deber de considerar y tratar a todo individuo como inocente hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme -art. 14 y 18 CN- (conf. de esta Sala, causa n° 37.956, rta. el 14/07/05, reg. n° 719; causa n° 41.976, rta. el 17/07/08, reg. n° 812 y causa n° 37.964, rta. el 8/09/05, reg. n° 703, entre muchas otras).

Sin embargo, y así como no existen derechos absolutos, también estas libertades pueden verse relativizadas si se comprueba la existencia de causas objetivas que hicieren presumir al juez que la persona sometida a proceso criminal intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer el curso de las investigaciones judiciales.

Precisamente ese fue el criterio adoptado por el legislador en el artículo 280 del C.P.P.N., mediante el cual estableció los principios generales que deben observar todas las medidas de coerción, y en particular la restricción a la libertad personal, la cual sólo podrá ser coartada “en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley” (causa n° 37.788, rta. el 29/04/05, reg. n° 345).

En el caso en concreto, entendemos que las impugnaciones esgrimidas por el apelante no logran conmover el pronunciamiento atacado puesto que las constancias acollaradas a la causa nos llevan a mantener la decisión de primera instancia de no hacer lugar a la excarcelación requerida. Así pues, los extremos señalados por el magistrado de grado como generadores de riesgos procesales aparecen verosímiles a la luz de las particulares características que se presentan en autos, a partir de las cuales no puede soslayarse, entre otras cosas, la actitud de desapego a la ley demostrada al abandonar su país con un proceso en trámite.

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2 CFP 512/2017/1/CA1 “F. R., F. C.s/ excarcelación-extradición”, 23 de febrero de 2017

Su situación de arraigo luce precaria por cuanto más allá del tiempo de radicación que lleva en nuestro país, denunció como domicilio el lugar que le fuera proporcionado -desde hace 6 meses- por la empresa constructora en que trabaja, registra entradas y salidas del país en fechas intermedias y no posee grupo familiar primario propio.

En este marco, las circunstancias apuntadas son de por sí demostrativas de riesgo en tanto conducen a un serio cuestionamiento sobre una actitud de sometimiento a las restricciones de menor gravedad

que pudieran imponerse, razón por la cual se concluye que la denegatoria de la excarcelación resulta adecuada.

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2 CFP 287/2017/1/CA1 “S. F., R. O. s/excarcelación -extradición-”, 14 de marzo de 2017

La calificación legal en que encuadraría su conducta en nuestra legislación no superaría a priori las previsiones contenidas en el artículo 317 inciso 1°, en función del artículo 316 del Código Procesal Penal de la Nación.

Además, analizadas las constancias glosadas a la causa, los suscriptos consideran acertada la decisión a la cual arribó el a quo, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 de nuestro ordenamiento procesal, las circunstancias particulares y personales de S. F. posibilitan su libertad en el proceso, en tanto se ha justificado adecuadamente que cuenta con arraigo y no surge de los elementos hasta aquí existentes que sea su intención entorpecer el proceso.

En efecto, se ha constatado fehacientemente su domicilio -sitio donde reside en forma permanente con su esposa e hija-, posee DNI argentino, no cuenta con antecedentes penales adversos en nuestro país y tiene trabajo estable -constituyó una sociedad comercial para la venta de productos de bazar industrial-.

A los extremos ponderados precedentemente, los que se yerguen en favor del imputado, se suma que el juez instructor impuso al nombrado una caución juratoria (art. 321 del CPPN) y algunas de las obligaciones previstas en el artículo 310 del código adjetivo, tales como, mantener domicilio real denunciado, informar cualquier cambio del mismo y prohibición de salida del país, lo que prima facie y en su situación aparece suficiente para contrarrestar los peligros procesales propios de un proceso extraditorio.

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2 CFP 1672/2017/1/CA1 P. A., M.C. /extradición -excarcelación, 14 de marzo de 2017

A los fines de resolver el presente planteo debe estarse al análisis de la concurrencia o no de las pautas obstativas a la libertad contenidas en el artículo 319 del Código Procesal Penal de la Nación.

Y en primer término, debe tenerse presente que si bien a la fecha no han sido remitidos los antecedentes formales, surge de las constancias que el nombrado es requerido por las autoridades judiciales de la República de Perú por un hecho que reviste particular gravedad.

Pero además, debe repararse que sus alegaciones en torno a la fecha de ingreso al país y su regularización migratoria no han logrado hasta el momento ser debidamente corroboradas

En este escenario, la situación de P. A. se encuentra de momento conformada por un cuadro presuntivo negativo en torno a su voluntad de someterse a la jurisdicción, y la importancia de tales indicadores supera las alegaciones de la defensa orientadas a contrarrestarlos. Por ende, y sin perjuicio de cuanto resulte del trámite extraditorio en curso, a esta instancia sólo le cabe homologar el rechazo de su excarcelación.

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1 CFP 1234/2017/1/CA1 "A.L.N.M. s/ excarcelación", 16 de marzo de 2017

Un análisis de la cuestión traída a examen permite indicar que los extremos valorados por el magistrado de grado a fin de otorgarle la excarcelación al peticionante resultan acertados y suficientes, no advirtiéndose de las particulares circunstancias del caso la existencia de pautas objetivas que permitan sospechar fundadamente que el encartado vaya a entorpecer la investigación o eludir la acción de la justicia.

Por otra parte no puede dejar de tenerse en cuenta el comportamiento procesal del imputado, evidenciado por el cumplimiento de las pautas establecidas en este incidente de excarcelación según surge de su comparecencia que por notas complementarias fue remitida a esta sede junto con el expediente principal, lo que demuestra la eficacia del medio utilizado para resguardar los fines del presente proceso.

Entonces, teniendo en cuenta lo señalado ut supra, es que consideramos procedente confirmar la decisión cuestionada en todo cuanto decidió y fue materia de apelación.

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2 FMP 6741/2015/1/2/CA3 "P., F. S. s/ excarcelación", 20 de marzo de 2017

En el caso, ni las condiciones personales de P. ni el hecho imputado por el cual se dispuso su detención preventiva permiten presumir la necesidad de su encarcelamiento como única forma de conseguir su sometimiento al proceso, existiendo medidas de aseguramiento menos gravosas que resultan suficientes para garantizar su comparecencia.

En ese sentido, y tras valorar las circunstancias hoy vigentes, se advierte que el riesgo procesal que observaran tanto los miembros del Ministerio Público Fiscal, así como la Sala IV de la Cámara Federal de Casación, aparece a esta altura como relativo por lo que puede llevarse a cabo el normal desarrollo del proceso de extradición sin la necesidad de restringir su libertad.

Por otro lado, en cuanto a la caución, los suscriptos entienden que el monto de la misma resulta adecuado a las pautas previstas en el artículo 324 del C.P.P.N, considerando su situación personal y las características y naturaleza económica del hecho atribuido según a la acusación realizada por

el Gran Jurado Federal de Montana, en la cual se detalla el rol que habría cumplido el requerido y la casa de cambio “La Moneta” en maniobras vinculadas a la transferencia de divisas.

Dicho examen no se ve conmovido por lo resuelto en el marco del expediente CFP 8185/2013 -hoy conexo al presente-, pues como bien observa la defensa, al momento de su dictado dicha pesquisa tramitaba de manera independiente, con lo cual los efectos que pretende atribuir a lo decidido entonces por la a quo -que conocía la importante garantía real impuesta en este proceso-carece de razonabilidad.

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1 CFP 1.675/2017/1/CA1 “V F O s/ excarcelación-extradición-República del Perú”, 23 de marzo de 2017

Se advierte que la identidad de O V F se encuentra correctamente acreditada y no registra antecedentes penales en este país. Además, cabe destacar que cuenta con domicilio en el barrio Pico Rojo, General Rodríguez, Provincia de Buenos Aires, lugar donde convive con sus tres hijas menores de edad, su pareja e hijos de ésta.

Sumado a ello, no debe soslayarse que la excarcelación del nombrado lo fue bajo caución real de cinco mil pesos y acompañada por la prohibición de salida del país.

Frente a este cuadro, es dable concluir que no se encuentran reunidos elementos que permitan sostener la existencia de riesgos procesales concretos que justifiquen modificar el temperamento de estricto carácter excepcional aquí cuestionado.

Es por ello que los argumentos esbozados por el recurrente, en este caso concreto, no logran conmovir el criterio adoptado en la resolución atacada, por lo que será homologada.

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2 CFP 287/2017/2/CA2 “S. R., A. R. s/exención de prisión extradición-”, 27 de marzo de 2017

Ahora bien, la calificación legal en que encuadraría su conducta en nuestra legislación no superaría a priori las previsiones contenidas en el artículo 317 inciso 1°, en función del artículo 316 del Código Procesal Penal de la Nación.

Además, analizadas las constancias glosadas a la causa, los suscriptos coinciden con lo decidido en la instancia anterior por el Juez de grado, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 de nuestro ordenamiento procesal, las circunstancias particulares y personales de S. R. posibilitan su libertad en el proceso.

Ello, en tanto su representante ha indicado que tiene residencia transitoria en el país -aportando su

número de documento-, como así también señaló que vive en el domicilio de sus padres cuando se encuentra en Argentina -el cual fue constatado en autos- lo que denota que cuenta con suficiente arraigo.

Asimismo, no surge de los elementos hasta aquí existentes que sea su intención entorpecer el proceso.

A lo mencionado precedentemente, se suma que el Sr. juez a quo dispuso una caución real de cien mil pesos (art. 324 del CPPN) y la obligación de comparecer cada 45 días ante los estrados del Tribunal durante el tiempo que dure este proceso -art. 310 del citado ordenamiento-, lo que prima facie y en su situación aparece suficiente para contrarrestar los peligros procesales propios de un proceso extraditorio.

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2 CFP 2503/2017/1/CA1 “D., J. D. s/ excarcelación -extradición-”, 31 de marzo de 2017

Ahora bien, más allá que estamos ante un supuesto de detención provisoria en el contexto de un trámite extraditorio, no existe motivo para apartarse del criterio de este Tribunal en materia de restricciones a la libertad durante el proceso. Por ello corresponde efectuar la exégesis abordando el análisis de las circunstancias concretas y particulares que se verifican en la especie a la luz de las previsiones del artículo 319 del Código Procesal Penal de la Nación, que son las que razonablemente permiten demostrar la existencia, o no de riesgos procesales.

En este punto, además de la elevada amenaza de pena del delito por el cual es requerido el imputado, no puede perderse de vista la gravedad del hecho que se le endilga. Repárese que es sindicado por haber financiado el tráfico de 347 kg. de material estupefaciente, y que dicha operación ilícita da cuenta de un elevado manejo económico y un relevante entramado organizativo, todo lo cual lleva a presumir la posible existencia de conexiones tanto nacionales como internacionales de las cuales podría valerse para eludir la acción de la justicia.

En este escenario, la situación del encartado se encuentra conformada por un cuadro presuntivo negativo en torno a su voluntad de someterse a la jurisdicción, y la importancia de tales indicadores supera las alegaciones de la defensa orientadas a contrarrestarlos.

Ante ello, y hasta tanto este panorama sea aclarado a la espera de los recaudos -en tanto la notificación de detención de D. fue cursada a ambos países-, aparece razonable -al menos de momento- mantener el encierro preventivo, sin perjuicio de la nueva evaluación que en tal sentido pueda hacerse.

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL – SALA 2 CFP 3232/2017/1/CA1 “S. S., A. M. s/ excarcelación-extradición”, 3 de abril de 2017

El encuadre jurídico que, a la conducta asumida por el nombrado, le dieron las autoridades judiciales del país requirente, fue “Delito contra el patrimonio-robo agravado” previsto y reprimido por el artículo “189° incisos 2-3 y 4 del Código Penal Peruano” cuya pena máxima prevista es de “20 años de privación de libertad”.

De allí surge la presunción legal de riesgo procesal que esa amenaza de pena -y su similar del encuadre en la ley nacional- conlleva en los términos de los artículos 316 y 317 del CPPN, conforme conocida jurisprudencia de esta Sala (conf. CFP. 616/2015/4/CA1, rta. el 28/12/2015, reg. n° 40413; CFP 1057/2016/3/CA13, rta. el 10/3/2017, reg. n° 42.065, entre muchas otras).

Asimismo, su situación de arraigo luce precaria por cuanto más allá del tiempo de estadía que -aduce- lleva en nuestro país, la Dirección Nacional de Migraciones informó que no surgen antecedentes de radicación registrados a nombre del imputado, lo cual evidencia la irregularidad de su permanencia en la República Argentina.

Por lo demás, los argumentos desarrollados por la defensa en su escrito de apelación, como así también en el informe previsto en los términos del artículo 454 del ordenamiento formal ante esta alzada, no logran conmover la decisión adoptada, pues, de un análisis armónico de las constancias de la causa, contrastándolas con las pautas que regulan de manera razonable el dictado de un encierro preventivo como el cuestionado en autos -artículos citados, 319 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación-, se concluye que la denegatoria de la excarcelación resulta adecuada.

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL – SALA 2 CFP 1611/2017/1/CA1 “S., V. s/ excarcelación-ext.”, 28 de abril de 2017

Debe valorarse que el encausado ha sido correctamente identificado, que brindó sus datos filiatorios completos al ser detenido, que su aprehensión se produjo cuando ingresaba a su domicilio -el cual fue constatado fehacientemente y en donde reside hace aproximadamente dos años en forma permanente con su primo y la mujer e hijos de éste-, que no cuenta con antecedentes penales adversos en nuestro país y que además posee un trabajo estable.

Las circunstancias particulares y personales señaladas, posibilitan su libertad en el proceso, en tanto se ha justificado adecuadamente que cuenta con arraigo y no surge de los elementos hasta aquí existentes que sea su intención entorpecer el proceso.

A los extremos ponderados precedentemente, los que se yerguen en favor del imputado, se suma que el juez instructor impuso al nombrado una caución juratoria (art. 321 del CPPN) y algunas de

las obligaciones previstas en el artículo 310 del código adjetivo, tales como, mantener domicilio real denunciado, informar cualquier cambio del mismo y prohibición de salida del país.

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1 CFP - 5901/2017/1/CA1 “F., R. s/ excarcelación”, 18 de mayo de 2017

Cabe destacar que si bien estamos una persona que está identificada, no posee documentación personal. Además, no debemos soslayar que registra una condena a tres años de prisión de ejecución condicional que le fue impuesta por el TOF n° 2 el día 11 de mayo de 2016 en el marco de la causa n°. 2521. A su vez, surge que fue condenado a un año y seis meses y una pena única de tres años por el TOF n°1 con fecha 8 de mayo pasado en el expediente n° 2632, y que en ese contexto vulneró, con los hechos investigados en la presente, las pautas establecidas en el artículo 27 del Código Penal.

Frente a este panorama, entendemos que la falta de apego a las normas que demostró el imputado configura un riesgo que no sólo aparece como verosímil a la luz de las particulares características del presente caso e indica un peligro a los fines mismos de la investigación en curso sino que, a la par, impide considerar su posible neutralización por alguna de las medidas previstas en el artículo 310 del C.P.N.

En consecuencia, confirmaremos la resolución impugnada, toda vez que en el caso particular traído a estudio se advierte la existencia de peligros procesales que, de momento, no pueden ser neutralizados a través de otros medios menos lesivos para los derechos del imputado.

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2 CFP 3310/2017/5/CA1 “G. L., P. s/ excarcelación”, 13 de junio de 2017

En el caso, y desde una perspectiva estrictamente particular, se advierte la presencia de indicadores negativos que evidencian respecto de la imputada el riesgo concreto de fuga.

Nótese que G. L. fue detenida en nuestro país poco después de que se dictara en el suyo una orden de captura en su contra lo que a priori da cuenta de que estaba al tanto de dicha medida y por ello, en compañía de una consorte de causa, se profugó hacia nuestro territorio.

Se advirtió que la nombrada era proclive a la utilización de diferentes alias –conf. declaración principal O. G. - uno de los cuales fue con el que se registró para hospedarse en el “Apart Hotel Congreso” de la calle B. M. de esta ciudad, donde finalmente fue detenida el 16 de marzo pmo.pdo. Además, en dicha oportunidad, entre otros efectos, contaba con un documento apócrifo con el cual se identificó falsamente como “Aline Marques Vitelo”, lo cual denota una intención manifiesta de su parte de evadir el control de las autoridades nacionales.

Consecuentemente, en los términos del artículo 319 del ordenamiento ritual, el aislado ofrecimiento efectuado por una amiga para que la encartada fije domicilio en el suyo propio, frente al cuadro adverso verificado en la especie, resulta insuficiente para neutralizar la fuerte presunción que obra en su contra de que, de recuperar su libertad, intentará eludir la acción de la justicia.

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL – SALA 2 CFP 10112/2017/1/CA1 “M. L., A. B. s/excarcelación”, 14 de agosto de 2017

Y son las particulares características del caso las que llevan a considerar configurados los riesgos procesales que prevé el artículo 319 del Código Procesal Penal de la Nación.

En efecto, el peligro que se profugue en el caso en que sea liberado se encuentra presente ante la situación que el propio M. L. generó al brindar un domicilio que no le corresponde al momento de su detención. Pero también confluye a dudar de su voluntad de someterse al proceso las consecuencias que genera la condena previa que cumplió de manera efectiva dictada por los Tribunales de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, y la circunstancia de encontrarse residiendo ilegalmente en el país. A este cuadro se agrega, por último, el hecho de haberse alejado de su país conociendo del inicio de las actuaciones judiciales en su contra.

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL – SALA 2 CFP 10996/2017 “H. G., Á. J s/ excarcelación, 1° de septiembre de 2017

En primer lugar debe señalarse que se halla pendiente la remisión del formal pedido de extradición por parte de las autoridades de la República del Perú.

Ahora bien, cabe señalar que si bien la pena en expectativa es una de las pautas a tener en cuenta a la hora de evaluar la existencia de los riesgos procesales a los que alude el artículo 319 del Código Procesal Penal de la Nación, no se verifica en autos la concurrencia de otras circunstancias que refuercen tal presunción.

En este sentido, debe valorarse que el encausado ha sido correctamente identificado, que brindó sus datos filiatorios completos al ser detenido, que su aprehensión se produjo mientras se encontraba en su lugar de trabajo -dirección que se consiguió a partir de averiguaciones preliminares por parte del personal preventor-, que vive hace aproximadamente dos años con su mujer y sus dos hijas menores de edad en su domicilio que no sólo fue constatado fehacientemente por personal de la comisaría 6ª de la P.F.A. sino que es el mismo que figura en el DNI -extranjero- de la pareja del imputado, que cuenta buen concepto vecinal, que no registra antecedentes penales adversos en nuestro país y que además posee un trabajo estable.

Las circunstancias particulares y personales señaladas, posibilitan su libertad, en tanto se ha

justificado adecuadamente que cuenta con arraigo y no surge de los elementos hasta aquí existentes que sea su intención entorpecer el proceso.

A los extremos ponderados precedentemente, los que se yerguen en favor del imputado, se suma que el juez instructor impuso al nombrado una caución juratoria (art. 321 del CPPN) y algunas de las obligaciones previstas en el artículo 310 del código adjetivo, tales como, mantener domicilio real denunciado, informar cualquier cambio del mismo y prohibición de salida del país.

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL – SALA 1 CFP 10.997/2017/1/CA1 “R. Q., F. A. s/ excarcelación concedida - tipo de caución”, 12 de septiembre de 2017

Analizadas las constancias de autos, consideramos que la imposición de una caución de tipo juratoria escogida por el magistrado de grado resulta acertada a los fines de asegurar la sujeción del imputado al proceso.

Para ello, ha de contemplarse que el requerido se encuentra correctamente individualizado con documento nacional para extranjeros expedido con fecha 14/2/2015 con radicación permanente, que carece de antecedentes penales tanto en esta ciudad como en el país requirente y que su domicilio se halla debidamente constatado en autos. Sumado ello, no debe soslayarse que se le ha impuesto la obligación de comparecer ante el Juzgado dentro del primer día hábil de cada mes –circunstancia que aconteció con fecha 1º del corriente mes- y la prohibición de salida del país durante el tiempo que demande el proceso de extradición.

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL – SALA 2 CFP 6779/2017/1/CA2 “A. V., A s/caución”, 19 de septiembre de 2017

Llegan las presentes a conocimiento y decisión del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Defensor Público Coadyuvante, Dr. Agustín Carrique, en representación de A. A. V., contra la resolución de esta incidencia en cuanto dispuso sujetar la libertad concedida al nombrado bajo caución juratoria y la obligación de presentarse cada quince días en la sede del juzgado.

De la lectura del legajo se advierte que los argumentos expuestos por el magistrado de grado lucen acertados, sin que los agravios de la defensa logren controvertir las consideraciones allí efectuadas basadas en las disposiciones previstas en el artículo VIII, incisos 4 y 5 del Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República del Perú -ley 26.082-, y siendo que la orden de captura que pesa sobre el nombrado se encuentra vigente según lo informado por el Departamento Interpol de la P.F.A.

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL – SALA 1 CFP - 9589/2017/3/CA3 “B T E I s/ excarcelación”, 28 de septiembre de 2017

En el caso, desde que se materializó y se comunicó la detención de Burga Tejada -11 de julio del corriente año-, ha transcurrido el plazo establecido por la norma sin que el Estado requirente haya presentado el formal pedido de extradición por las vías diplomáticas previstas por el artículo VI, de la Ley 26.082 del Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República del Perú.

Así, la solución que se impone a la luz de la normativa antes señalada es la liberación del requerido, en tanto su encierro no puede ser admitido sine die frente a la ausencia de un proceso formal que lo sustente.

Es preciso destacar, al respecto, que la obtención por parte de la Jueza a quo de una copia del pedido a través de un intercambio de e-mails con la judicatura interesada del país requirente no permite tener por satisfecho el mentado requisito, por cuanto la solicitud debe ser materializada por escrito y transmitida por conducto diplomático (art. VI de la ley 26082).

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL – SALA 2 CFP 13556/2017/1/CA1 “L. S., J. E. s/ excarcelación -extradición-”, 29 de septiembre de 2017

Corresponde remarcar que la gravedad del hecho por el que se lo requiere -el que constituye delito también en nuestro ordenamiento legal doméstico- lleva a concluir en la existencia de riesgos procesales que no pueden ser contrarrestados por medios menos lesivos.

Máxime teniendo en cuenta la naturaleza misma del procedimiento seguido en autos, como así también la falta de constancias -de acuerdo a los registros remitidos por Migraciones que obran en la causa- de su ingreso al país. Asimismo, cabe señalar que no se verifica una irrazonabilidad en el tiempo de detención, ya que ésta data de menos de un mes.

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL – SALA 2 CFP 13886/2017/1/CA1 “S. E., C. s/ excarcelación-ext.-”, 5 de octubre de 2017

Debe señalarse, que aunque se halla pendiente la remisión del formal pedido de extradición por parte de las autoridades de la República del Perú, la orden de captura que fuera publicada el 26 de julio de 2016, continuaba vigente al momento de su detención conforme surge de las comunicaciones con INTERPOL-Lima.

En primer lugar corresponde destacar en este aspecto, la conducta evasiva que surge del detalle de los sucesos enviados en el comunicado de INTERPOL, en cuanto a que el imputado fue perseguido por la policía de Perú.

Por lo demás, no debe perderse de vista que respecto al domicilio el encartado manifestó habitar en la vivienda de la calle J. A. G. nro. 3., 3° piso de esta ciudad, pero lo cierto es que surge del testimonio del Sr. M. R. B. –obtenido al hacer el procedimiento de constatación- que no reside en dicho lugar.

En este marco, las circunstancias apuntadas son de por sí demostrativas de riesgo en tanto conducen a un serio cuestionamiento sobre una actitud de sometimiento a las restricciones de menor gravedad que pudieran imponerse, por lo que -al menos de momento- la mentada restricción luce acertada.

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL – SALA 1 CFP 15131/2017/1/CA1 “T A L F s/ excarcelación”, 31 de octubre de 2017

En el caso concreto, más allá de las constancias alegadas por la defensa y la existencia de un domicilio constatado en donde vivía con su hijo hasta su detención, todo lo cual, en principio, permitirían admitir cierto arraigo, no debe perderse de vista los extremos señalados por el magistrado de grado y, tal como surge de las actuaciones remitidas por las autoridades peruanas, las circunstancias que se desprenden de la causa que se le sigue en el país requirente, a la vez que no puede soslayarse el desapego a la ley que arroja el haberse ausentado de su país con un proceso en trámite, desde que el hecho fue presuntamente cometido en el año 2011 y el encartado ingresó al país en el año 2015.

Por ello, hasta tanto no se cuente con el pedido de extradición que otorgue mayores elementos para evaluar la procedencia del beneficio impetrado, luce razonable, de momento, el mantenimiento de su arresto preventivo, por lo que la decisión apelada será confirmada.

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL – SALA 2 CFP 16234/2017/1/CA1 “V. V., C. s/excarcelación”, 15 de noviembre de 2017

Ahora bien. Sin perjuicio de las afirmaciones efectuadas por la defensa, entiende el Tribunal que, en esta incipiente instancia del trámite extraditorio, la excarcelación solicitada no resulta procedente.

Repárese en que C. V. V. se encuentra detenido preventivamente con fines de extradición desde el 20 de octubre pasado y la orden de detención fue expedida por el Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, de la República del Ecuador.

Debe señalarse que de acuerdo a lo que surge de la solicitud de arresto preventivo de la nota de Interpol, el nombrado registraba una notificación de índice roja por el delito de peculado, cuya pena máxima en la legislación penal del estado de requirente, es de 8 años de prisión.

Por otro lado, no debe perderse de vista la naturaleza misma del procedimiento seguido en autos y -en particular- lo que surge de la nota 264/2017 procedente de la Embajada del Ecuador, suscripta por la Secretaria General de la Corte Nacional de Justicia de ese país, respecto del proceso seguido

en su contra, donde con fecha 28 de marzo de 2016 -en razón de haber incumplido con el arresto domiciliario otorgado en 2014- se ordenó mediante oficio a INTERPOL su inmediata captura, y que de acuerdo a lo informado en autos, ingresó a Argentina con posterioridad.

Asimismo, se advierte que más allá del domicilio aportado en el país -en el cual residiría en forma temporal- se ha constatado en el expediente que V. V. reside en forma permanente en S. A., localidad de C., Ciudad de M..

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1 CFP - 1640/2012/2/CA2 “S L E s/ excarcelación”, 1º de diciembre de 2017

Llegado el momento de resolver, luego de haber analizado el caso en concreto, entendemos que no existen elementos objetivos suficientes que permitan sustentar la sospecha de que el imputado eludirá la acción de la justicia en caso de recuperar su libertad.

En lo que concierne al riesgo mencionado en el auto puesto en crisis, debemos contemplar que el encartado se encuentra debidamente identificado en el legajo y que posee un lugar de residencia fijo desde el comienzo de esta incidencia. Es menester remarcar que dicho domicilio es el mismo que constituyó en la causa que tramita en el país requirente, en la cual se lo investiga por el delito de trata de personas con fines de explotación sexual y proxenetismo, cuyas víctimas serían cuatro personas de sexo femenino con identidades reservadas (conforme surge del formal pedido de extradición presentado con fecha 29 de noviembre del año en curso).

Por otra parte, la descripción efectuada por el magistrado de grado referente al trámite de las incidencias que se siguieron contra el imputado entre febrero de 2012 y la actualidad, no hacen más que acreditar que siempre se mantuvo a derecho.

En consecuencia, no será avalado en esta instancia el encarcelamiento preventivo dispuesto, ante la existencia de otros medios menos lesivos para los derechos del causante que permitirían asegurar los fines del proceso. Por tal motivo, corresponde revocar la denegatoria de excarcelación dictada a su respecto, previa imposición de una caución juratoria. Asimismo, entendemos que resulta conducente que se apliquen las restricciones previstas en el artículo 310 del C.P.P.N. y la prohibición de salida del país.

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FLP 2610/2016/3/1/CFC1 “Legajo N° 1 - REQUERIDO: LEONARDO, LUIS ANTONIO s/ LEGAJOS DE CASACION”, 2 de marzo de 2017

Cabe tener en cuenta que el tribunal a quo valoró, a efectos de fundar su decisión respecto del requerido (quien se encuentra detenido desde el 1/3/2016, a partir de un pedido de captura

internacional emitido por la justicia de Italia a través de Interpol, que desde ese país se reclama la extradición del nombrado por estar acusado de "... pertenecer a una organización delictiva dedicada al tráfico de drogas (cocaína/hachís)", en cuyo marco se le imputa "1) haber organizado el transporte de drogas de Argentina a Éboli, Cappacio y Pontecagnano y 2) de haber suministrado 2 kg. de cocaína a un ciudadano italiano en Salerno entre el 9 y el 11 de junio de 2.010". Los magistrados valoraron, asimismo, que el imputado estuvo prófugo entre el 17/2/2011 y el 1/3/2016.

De tal modo, no habiéndose aportado argumentos susceptibles de conmover los fundamentos esgrimidos por el tribunal 'a quo', no se observa que se encuentre fundado el recurso interpuesto tal como lo exige el art. 463 del C.P.P.N, motivo por el cual corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación, sin costas (C.P.P.N., arts. 444, segundo párrafo, 454, 463, 465 bis, 530 y 531 in fine).

Sin embargo, más allá de la impugnabilidad objetiva de la resolución recurrida, vale recordar que con relación a los casos como el que ahora nos ocupa – pedido de excarcelación en el marco de un proceso de extradición- he señalado (in re: "Villavicencia Carchi, César Octavio s/recurso de casación", causa CFP 123/2011/2/CFC1, Reg. N° 640/2014.4, rta. el 23/4/2014) que si para lograr que el imputado se encuentre a derecho es necesario recurrir a un proceso extraditorio, estamos frente a un concreto indicador de fuga que se traduce en un peligro procesal de elusión de justicia de gran envergadura; en este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que "[e]s improcedente la excarcelación del imputado, si de los hechos que obran en la causa se presume una voluntad elusiva del mismo debido a la existencia de una fuga" (Fallos: 321:1328).

En tal contexto, se advierte que la parte no ha expresado razones concretas y fundadas que permitan conmover lo decidido por el 'a quo' a partir de la circunstancia apuntada precedentemente, sino que se ha limitado a alegar su disconformidad genérica con lo decidido en el decisorio impugnado. En consecuencia, el recurso de casación intentado se presenta en el caso inadmisibile por carecer de la debida fundamentación requerida por el artículo 463 del C.P.P.N.

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1 FSM 032008946/2011/5/CFC004 "Incidente N° 5 - REQUERIDO: EISCHEID, PAUL MERLE s/INCIDENTE DE EXCARCELACION", 7 de junio de 2017

Ingresando a las particulares circunstancias del caso traído a estudio, advertimos que la defensa oficial no ha logrado rebatir los argumentos dados por la juez a quo en la resolución puesta en crisis, sino que se ha limitado a cuestionar nuevamente una fundamentación que no se comparte sin efectuar una crítica concreta y razonada de los argumentos desarrollados.

Explicó que deviene ineludible sostener que, de recuperar su libertad el imputado "...intentará darse a la fuga nuevamente, pues, justamente el presente expediente se encuentra con sentencia firme que declara procedente el pedido de extradición a los Estados Unidos de América para ser sometido

a los procesos judiciales a los cuales el requerido no sólo intentó sino que ya logró eludir dándose a la fuga y emigrando de los Estados Unidos de América a pesar de contar con un sistema de monitoreo electrónico. Ello sin perjuicio de los procedimientos administrativos y judiciales impulsados a instancias del justiciable luego de la sentencia recaída en estos actuados y que se encuentran pendientes de resolver, los cuales tienen una incidencia directa en la decisión final que debe adoptar el Poder Ejecutivo, esto es, si se concede o no la extradición”.

Destacó que “...conforme fuera informado por las Autoridades de los Estados Unidos de América, quien ahora nos ocupa resulta ser miembro activo de la organización Hells Angels Mesa Chapter en el Estado de Arizona, que posee un historial financiero y laboral como así también antecedentes de delitos relacionados con drogas y usurpación, lo cual es demostrativo, tal como lo señalaron las autoridades norteamericanas, `...de la capacidad ya probada, para evadir las fuerzas de seguridad” . .

(...) Toda vez que la situación del nombrado en esta causa autoriza el mantenimiento de la medida cautelar impuesta en tanto se advierten razones suficientes que justifican la presunción contraria al principio de permanencia en libertad.

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 2 FGR 11.466/2017/3/RH1, "Jones Huala, Francisco Facundo s/ recurso de casación", 22 de diciembre de 2017

Entiendo que la situación del requerido en esta causa autoriza el mantenimiento de la medida cautelar impuesta en tanto se advierten razones que justifican la presunción contraria al principio de permanencia en libertad.

Conforme las circunstancias de la causa, resulta razonable presumir que el detenido intente evadir la acción de la justicia, resultando fundada la denegación del instituto solicitado (art. 123 del CPPN).

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1 CFP 5511/201741/CA2 "N U R, s/excarcelación", 21 de diciembre de 2017

Llegado este punto debemos señalar que si bien en nuestra anterior intervención señalamos que debía mantenerse la cautela personal del imputado pues en virtud de los extremos allí valorados podrían frustrarse los fines del proceso, lo cierto es que a la luz del avance de la investigación y de las circunstancias aludidas por su defensa, una nueva y vigente evaluación del caso en función de las probanzas adunadas a la causa nos lleva a estimar que los riesgos procesales que en su oportunidad nos inclinaron a confirmar el rechazo de su excarcelación, actualmente, resultan pasibles de ser neutralizados por medios menos lesivos (cf. CFP 5511/17/1/CA1 del 19 de mayo del corriente año).

Al respecto, adviértase que el expediente en el que tramitaba su pedido de extradición fue archivado como consecuencia del incumplimiento por parte de las autoridades judiciales de la República del

Perú de las disposiciones contempladas por la Ley de Cooperación en Materia Penal a esos fines (c. n° 5.538/17 del mismo Juzgado y Secretaría) y que fue declarada la clausura del sumario y se elevaron los autos al Tribunal Oral.

Entonces, teniendo en cuenta que el nombrado N U se encuentra debidamente identificado, que cuenta con documento de identidad de la República de Perú, que tendría domicilio, lazos familiares, que poseen ocupación laboral, circunstancias todas estas que, evaluadas integralmente, nos permiten afirmar la existencia de un contexto de arraigo suficiente, a lo que debe sumarse su actitud cooperativa en oportunidad de aportar sus datos filiatorios, habremos de votar por revocar la decisión del a quo y hacer lugar a su pedido de excarcelación bajo el tipo de caución que estime corresponda y previa constatación de su domicilio.

Sin perjuicio de lo expuesto, y para garantizar la comparecencia al proceso, se presenta como una medida eficaz la imposición de las obligaciones contempladas por el art. 310 CPPN y la prohibición de salida del país.

III. NO PRESENTACIÓN PEDIDO EXTRADICIÓN - PRESENTACIÓN TARDÍA PEDIDO DE EXTRADICIÓN - COMPLEMENTACIÓN POSTERIOR PEDIDO EXTRADICIÓN

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1 CFP 11882/2018/2/CA2 CCCF - Sala I CFP 11882/18/2/CA2 “G R s/ extradición”, 11 de octubre de 2018

En primer lugar cabe mencionar las disposiciones del artículo VIII del Tratado suscripto entre la República Argentina y la República del Perú, el que dispone que “La persona detenida preventivamente podrá ser puesta en libertad si la autoridad competente requerida, vencido el plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de la detención preventiva, no hubiera recibido la solicitud de extradición y los documentos justificativos previstos en el artículo VI de este Tratado”.

Advierte el Tribunal que el artículo mencionado hace referencia al vocablo “podrá”, lo que demanda una evaluación del caso y no la aplicación automática al finalizar el término allí establecido.

Así las cosas, si bien hasta la fecha no se ha recibido formal solicitud de extradición, tal como lo prevé la norma citada, no puede pasarse por alto la existencia de un interés de parte del Estado Requirente respecto a la captura internacional solicitada.

Adviértase que la Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente, ha decidido con fecha 19 de septiembre del corriente, declarar procedente la solicitud de extradición activa del

ciudadano peruano E V G R.

Es del caso destacar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en fallos 328:81: “el fin del artículo 50 de la ley 24767 (y las normas coincidentes que contienen los tratados de extradición) es, como sostiene V.E., evitar la extensión inmotivada de la detención (o del sometimiento a proceso) del extraditable sin que el Estado requirente exprese en forma fehaciente su interés por el extrañamiento. Es por ello que resulta inadecuado plantear como causal para el rechazo de la extradición su introducción tardía una vez que los recaudos formales de extradición han arribado”.

Ante ello y habiéndose recibido vía email copia de los documentos que exige el artículo VI del Tratado mencionado, se dispondrá del plazo previsto por el punto 5, del artículo VI del mismo Tratado, a fin de que se complete tal solicitud a través de las vías adecuadas allí previstas, tal como ya fue solicitado por el Juez a quo en el punto II del auto recurrido.

En conclusión, toda vez que surge de autos la clara intención por parte del Estado requirente de mantener su pedido, atento a las disposiciones que surgen del punto 5, artículo VI del Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República de Perú, es que se homologará la resolución recurrida, debiendo ponerse en conocimiento de las autoridades correspondientes esta decisión a fin de que se de cumplimiento con lo aquí estipulado.

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1 CFP 1477/2017/2/CA1 “F J P s/excarcelación”, 3 de marzo de 2017

Entendemos que asiste razón a la defensa en tanto sería de aplicación al presente caso lo dispuesto por el artículo VI, Par 2, del Tratado de Extradición con los Estados Unidos del Brasil (Ley 17272), que sostiene que “si dentro de un plazo máximo de 45 días contados desde la fecha en que el Estado requerido recibió la solicitud de prisión preventiva del individuo inculpado, el Estado requirente no presentara el pedido formal de extradición debidamente instruido, el detenido será puesto en libertad y sólo se admitirá un nuevo pedido de prisión, por el mismo hecho, acompañado de los documentos citados en el art. IV” (el destacado es propio).

Entonces, dado que surge que las circunstancias en las que se encuentra detenido F se condicen con lo estipulado por la mencionada norma, habremos de revocar la decisión puesta en crisis y ordenar la inmediata libertad del imputado bajo caución juratoria.

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1 FLP 60001003/2009/2/CA4 “S R C R s/ excarcelación”, 20 de septiembre de 2017

Los agravios de la recurrente se estructuraron, en lo sustancial, en torno a la interpretación que cabría efectuar del artículo 31 de la ley 24.767. Para ser más precisos podríamos decir que, de acuerdo a

la exégesis que sugiere, estaríamos ante un caso en el que el presunto desinterés evidenciado por el Estado requirente debería llevar a modificar la situación de encierro que padece su asistido.

En ese contexto la judicatura que previno en las actuaciones peticionó, pese a considerar que el Estado requirente ya había aportado la formal solicitud de extradición, el suministro de cierta información relativa al expediente que se sustancia en el país vecino. Los fundamentos en que se sustenta la competencia de los tribunales chilenos, la vigencia de la acción penal y la obtención de testimonios del auto que ordenó la detención del incuso constituyeron, entre otras, algunas de las aristas que procuró esclarecer el Magistrado entonces interviniente

El único déficit que evidenciaba el mentado requerimiento, por cierto, ya había sido sorteado por agentes oficiales de la República de Chile en ocasión de remitir la orden de detención que había solicitado el instructor.

Aun cuando tal extremo ya sería suficiente para desechar las pretensiones defensasistas, tampoco cabe suponer la pérdida de vigor o interés en el pedido cuando el mismo Estado requirente aseveró que "... la orden de detención aun se encuentra vigente y la causa [sustanciada en el extranjero] se encuentra sobreseída temporalmente por rebeldía".

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1 FLP 026929/2016/2/1/CFC002, "Legajo N° 1 - REQUERIDO: PELOZO TORRES, DAMIÁN s/LEGAJO DE CASACION", 14 de marzo de 2017

El recurrente señaló que la alzada no trató los nuevos agravios introducidos por la defensa respecto de la solicitud de soltura anterior. Por ello, sostuvo que el a quo omitió pronunciarse sobre cuestiones medulares, por un lado "...la circunstancia de que se mantiene la privación de la libertad de PELOZO TORRES cuando transcurrieron los 45 días que prevé la ley 25.302 sin que la República del Paraguay (país requirente) haya remitido el pedido formal de extradición con o sin deficiencias formales-"; y por otro: "...el hecho de que el juez dispuso que se esté a la espera de la recepción de un nuevo pedido de extradición en el que se subsanen las observaciones aún pendientes de corrección [...] pero sin otorgar la libertad a [su] asistido, así como también que en consideración al delito por el cual PELOZO TORRES fuera requerido, tanto por la legislación de Paraguay como por nuestra legislación correspondería la excarcelación...".

En este orden de ideas, la cámara a quo, tuvo en cuenta que las circunstancias analizadas en la causa n° FLP 26929/2016/1/CA1 de su registro, no han sufrido variaciones significantes, y en consecuencia confirmó la decisión del juez de grado, quien en su oportunidad había señalado -en punto al agravio central del impugnante- que "...el artículo 19 del Tratado de Extradición suscripto entre la República Argentina y la República del Paraguay hace referencia a los supuestos en que la persona requerida se encuentra detenida en forma preventiva sin que se haya recibido el pedido formal de extradición, en

cuyo caso no podrá permanecer detenido por un lapso mayor a cuarenta y cinco días”.

Sin perjuicio de ello, puso en relieve que el estado actual de estas actuaciones “...impide que la situación de hecho de Damián PELOZO TORRES pueda ser subsumida en el citado artículo, no solo porque el plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de su detención se vencen el día 06 de agosto del corriente año, sino fundamentalmente porque a la fecha ya ha sido recepcionado el pedido formal de extradición, conforme lo expresado en el párrafo que antecede”.

Ahora bien, respecto a las deficiencias formales de la solicitud efectuada por las autoridades de la República del Paraguay, adujo que son susceptibles de ser subsanadas y aquello “...no implica que carezca de todo efecto la evaluación oportunamente efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, más aun cuando la ley 24.767 le otorga específicamente a dicho organismo la competencia a tales fines”.

Sobre la base de tales consideraciones, sumado a que los riesgos procesales identificados en la resolución que motivó la anterior intervención de esta cámara (causa nº FLP 26929/2016/1/1/CFC1, caratulada “Pelozo Torres, Damián s/ recurso de casación, reg. nº 2611/16.1, rta. 29/12/2016), se concluyó acerca la necesidad de mantener preventivamente privado de su libertad a Damián Pelozo Torres, arribando a la convicción de que en autos se verifica la posibilidad de riesgo procesal, razonamiento que se encuentra adecuadamente fundado y acorde a los lineamientos sentados en la jurisprudencia de esta Cámara Federal de Casación Penal.

IV. JUICIOS DE EXTRADICIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 24.767 - DENEGACIÓN DE PRUEBA

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FRO 32001086/2007/1/CFC1 “FINKELSTEIN, Rodolfo Ricardo s/ recurso de casación”, 4 de junio de 2018

En cuanto a las medidas de prueba pertinentes y propias de este especial procedimiento, doctrina emanada de Fallos 329:1245 sostiene que “la determinación de qué pruebas son necesarias es una potestad del juez quien, si considera que las propuestas por la parte no son conducentes por ser ajenas a este tipo de proceso no viola la garantía de defensa en juicio...”

“Este criterio es concordante con la estructura del proceso penal nacional (aplicable al presente por la remisión del artículo 30 de la ley 24767 a las normas del juicio correccional) en el cual el magistrado puede rechazar pruebas si las considera impertinentes o inútiles (cfr. artículo 348 del Código Procesal Penal de la Nación) o “impertinentes o sobreabundantes” (cfr. artículo 356). Y el juicio de pertinencia y utilidad no admite recurso alguno (cfr. artículo 199 in fine)”.

La resolución impugnada en tanto deniega las medidas de prueba testimonial solicitadas por la defensa no resulta sentencia definitiva en los términos del art. 457 del C.P.P.N., ya que no se trata de un pronunciamiento que pone fin a la acción, a la pena o hace imposible que continúen las actuaciones, ni tampoco deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena, ni ocasiona un agravio ulteriormente irreparable, en la medida en que es potestad del juez la determinación de qué pruebas resultan conducentes para el proceso.

Tampoco el impugnante alcanzó a demostrar el agravio de tardía o imposible reparación ulterior que le genera la decisión dictada por el a quo, ni su equiparación con un pronunciamiento de carácter definitivo, lo que impide su descalificación como acto jurisdiccional válido. En efecto, la defensa no invocó siquiera en el marco de la discusión que pretende ante esta instancia, cuál es la pertinencia o relevancia de los testimonios cuya producción ha sido desestimada por el juzgado por resultar impertinente para acreditar los extremos exigidos por el Tratado de Extradición entre Estados Unidos y Argentina Ley 25.126 en función de lo establecido en la mencionada ley y en el art. 30 de la ley 24.7646, ni demostró, en el sub lite, la afectación de las garantías constitucionales que alega violadas.

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FLP 20133/2016/12/RH2, 22 de agosto de 2019

No se ha demostrado, ni se advierte a partir de los fundamentos expuestos por el a quo para denegar parte de la prueba ofrecida por la defensa, que en el decreto que impugna se vulnere la garantía constitucional de defensa en juicio a efectos de equipararlo a un pronunciamiento de carácter definitivo y habilitar así la intervención de esta alzada en los términos establecidos en Fallos: 328:1108.

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FRO 32001086/2007/1/CFC1 “FINKELSTEIN, Rodolfo Ricardo s/ recurso de casación”, 11 de octubre de 2018

Teniendo en cuenta que el proceso de extradición lleva un tiempo muy prologando sin sentencia, encomiéndose al Juzgado tenga a bien fijar fecha de audiencia (Ley 24.767).

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL -SALA 1 CFP 1652/2012/17/CA14 “L R A s/recusación”, 26 de octubre de 2017

Las particulares características que presenta este caso nos motivan a encomendar al Magistrado de grado que se extremen los esfuerzos para avanzar a la siguiente etapa del juicio. Recordemos que se trata de sucesos ocurridos en el año 2012, cuyo expediente en un principio tramitó en los términos de la ley 24.767 en virtud de haber sido requerida la extradición del imputado, circunstancia que varió en noviembre de 2016 cuando nuestro Máximo Tribunal declaró improcedente ese pedido y, consecuentemente, el a quo recondujo la investigación bajo los lineamientos de la ley 23.984 y

dictó su procesamiento con prisión preventiva, decisión confirmada por esta Sala con fecha 12 de septiembre del corriente año, lo que exige, sin duda alguna, un mayor y denodado esfuerzo a la luz del principio de celeridad que debe dirigir la pesquisa.

V. RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS DURANTE LOS PROCESOS DE EXTRADICIÓN -GARANTÍA DE DOBLE INSTANCIA

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 2 FGR 11.466/2017/3/RH1, "Jones Huala, Francisco Facundo s/ recurso de casación", 22 de diciembre de 2017

Si bien el código de rito no abarca dentro de los supuestos del art. 457 cuestiones como la de estudio, en las presentes actuaciones ha quedado habilitada la instancia casatoria pues ha sido cuestionada por el recurrente su detención en el marco de un proceso de extradición, excepción que tanto esta Cámara Federal de Casación Penal, como la Corte Suprema de Justicia de la Nación, han reconocido a los fines de asegurar al procesado la revisión por un tribunal intermedio de la decisión que lo agravia (cfr. causa n° 176, "Álvarez Meyendorff, Ignacio s/recurso de queja", reg. n° 21.325 del registro de esta Sala I, rta. el 27/06/2013; causa n° 9412, "Cortada, Ramón Xavier 5/recurso de queja", reg. n° 12.049 de la Sala II, rta. el 02/07/2008; C.S.J.N.: "Breuss, Ursus Víktor s/detención preventiva con miras a extradición — incidente de excarcelación", B. 1778. XL., del 07/06/2005).

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2 CFP 4431/2019/1/CA2 Sala II - CFP 4431/19/1/CA2 "O. R., N. s/excarcelación -extradición", 02 de septiembre de 2019

Habiéndose superado la etapa prevista por el artículo 30, segundo párrafo de la ley 24.767, que señala que el juicio de extradición se llevará a cabo conforme las reglas que para el juicio correccional establece el Código Procesal Penal de la Nación, no resulta éste el Tribunal competente para resolver la cuestión traída a su conocimiento, pues, en virtud de lo expuesto, el límite de la intervención de esta Alzada sólo puede extenderse hasta la citación a juicio prevista por los artículos 405 y 406 -en función del 354- del Código Procesal Penal de la Nación.

En consecuencia, la vía pertinente para la tramitación de la cuestión es la casacional (ver al respecto de esta Sala causa n° 29.465 "Braga", reg. n° 31.750 del 6/08/10 y sus citas, entre muchas otras).

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 2 CFP 20764/2017/CA1 CFP 20764/17/CA1 "Park Kim, Leonarda s/ extradición", 14 de agosto de 2019

Hay dos puntos que quedaron expresados en el fallo del Alto Tribunal: (i) que cuando se habilita

la instancia judicial de un proceso de extradición (la que es regida por los arts. 26 a 34 de la ley 24.767) la decisión sobre la procedencia o improcedencia de aquella –sea que se alegue dictada válidamente o no- es susceptible del recurso ordinario del art. 33 de dicha ley. (ii) que ni ese remedio ni otro que habilite la jurisdicción de la Corte fue deducido en este caso.

Siendo eso así, la nulidad que dispuso la Corte imponía al juez evaluar, dado el tipo de proceso de que se trata y el tenor de la decisión que se impugnó, si la pretendida revisión fue articulada correctamente o no y por qué, en su caso, sería viable o no que esta Sala interviniera, frente a lo previsto en la ley de extradición.

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - Sala II FTU 2670/2016/CFC1 “Oliveira Ferreira, Marco Antonio s/ recurso de casación”, 22 de marzo de 2018

La Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán confirmó la sentencia de fecha 6 de febrero de 2017 que hizo lugar a un pedido de extradición solicitado por la República Federativa de Brasil.

Contra dicho pronunciamiento dedujo recurso de casación la defensa oficial, el cual fue concedido.

En uso de las facultades que a este Tribunal confieren los artículos 444 y 445 del rito habrá de declararse mal concedido el recurso de casación deducido. Ello, en razón de que el ordenamiento específico en la materia –ley 24.767 (de Cooperación Internacional en Materia Penal)- no prevé la vía recursiva ante esta Cámara.

En similar sentido se han expedido la Sala III en las causas n° 2305 “González, Sebastián s/ rec. de inconstitucionalidad” del 9/9/99, registro n° 432/99; n° 2692 “Re, Ivo s/recurso de casación” del 30/3/00, registro n° 125/2000 y n° 3295 “Rodríguez Pizarro, Mario s/recurso de casación” del 19/4/01, registro n° 207/2001, entre otros precedentes y la Sala IV, en la causa n° 1351 “Drach, Thomas s/recurso de casación” del 11/12/98, registro n° 1647; causa n° 1267 “Fabbocino, Giovanni s/recurso de queja” del 9/11/98, registro n° 1568; causa n° 2187 “Tedaldi, María Helena s/rec. De queja” del 15/10/01, registro n° 3704 y causa n° 3139 “Suárez Mason, Carlos s/recurso de casación” del 28/2/02, registro n° 3886, entre otros.

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA II Causa N° CFP 4843/2004/8/RH6 “Mankevich Lifschitz, Saúl Eduardo s/ recurso de queja”, 8 de mayo de 2019

El pronunciamiento atacado ha sido dictado por la Cámara de Apelaciones en su carácter de órgano revisor de las resoluciones emanadas de los magistrados, es decir que en el caso existe doble conformidad judicial.

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA III Causa FSM 55174/2016/9/RH2 “Radiuk, Sergio s/ queja”, 13 de agosto de 2019

Se halla debidamente garantizado en autos el derecho a la doble instancia, por cuanto han recaído pronunciamientos concordantes del juez instructor y de la cámara respectiva.

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA I FLP 90681/2018/5/RH1 “Recurso Queja N° 5 - Ragno, Doménico Carmelo s/extradición”, 11 de julio de 2019

En lo que hace al principio de la doble instancia y del derecho al recurso (art. 8.2.h. de la C.A.D.H. y Caso “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, Serie “C” N° 107, dictado por la C.I.D.H.) tales extremos se hallan debidamente garantizados, por cuanto han recaído pronunciamientos concordantes del juez de grado y de la cámara respectiva.

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2 CFP 1540/2017/2/CA2 G., G. E. s/excarcelación -extradición-, 3 de abril de 2017

La pretensión de la defensa de extender la intervención de esta Alzada hasta la fecha en que fueron notificados de que se había dispuesto la citación a juicio es inadmisibles, en tanto dicha diligencia no tiene como finalidad perfeccionar el acto sino la de comunicarle a las partes que, desde su dictado, el proceso comenzó a transitar ese camino.

Dicha actividad, por ende, en nada modifica el límite de la intervención de esta Alzada, el cual, conforme se indicara, se extiende hasta el momento en que el a quo dispuso el avance hacia la siguiente etapa conforme el artículo 30, segundo párrafo de la ley 24.767.

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1 CFP 004093/2012/24/RH015 “Recurso Queja N° 24 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO s/ EXHORTO”, 31 de mayo de 2017

Que contra el rechazó in limine del recurso de casación interpuesto por la defensa, contra el decreto del 28 de abril de 2017 por el que se había dispuesto estar a las comunicaciones libradas y respondidas por el Estado Requirente con anterioridad a la entrega de su asistido y al archivo oportunamente ordenado -en virtud a lo resuelto con fecha 5 de octubre de 2016 por cuanto se había tenido por agotada la vía recursiva correspondiente a la instancia judicial del proceso de extradición del nombrado y en consecuencia, se declaró concluida la etapa jurisdiccional respectiva-, la defensa efectuó la presentación directa a estudio.

Que atento a los fundamentos por los cuales se desestimaron las presentaciones efectuadas por la defensa con fecha 11 y 17 de abril del corriente, lo que a su vez motivó el rechazo in limine por

parte del titular del Juzgado de la vía recursiva intentada, el recurso de queja interpuesto resulta inadmisibile.

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2 CFP 1540/2017/1/CA1 H. G., L.M. s/excarcelación -extradición, 28 de marzo de 2017

Habiéndose superado la etapa prevista por el artículo 30, segundo párrafo de la ley 24.767, que señala que el juicio de extradición se llevará a cabo conforme las reglas que para el juicio correccional establece el Código Procesal Penal de la Nación, no resulta éste el Tribunal competente para resolver la cuestión traída a su conocimiento, pues, en virtud de lo expuesto, el límite de la intervención de esta Alzada sólo puede extenderse hasta la citación a juicio prevista por los artículos 405 y 406 -en función del 354- del Código Procesal Penal de la Nación.

En consecuencia, la vía pertinente para la tramitación de la cuestión es la casacional (ver al respecto de esta Sala causa n° 29.465 “Braga”, reg. n° 31.750 del 6/08/10 y sus citas, entre muchas otras).

VI. NULIDADES PLANTEADAS EN LOS PROCESOS DE EXTRADICIÓN

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA I FLP 90681/2018/5/RH1 “Recurso Queja N° 5 - Ragno, Doménico Carmelo s/extradición”, 11 de julio de 2019

La decisión impugnada, por su naturaleza y efectos, no reviste la calidad de sentencia definitiva ni se equipara a ella en los términos del artículo 457 del C.P.P.N., ya que no se trata de un auto que pone fin a la acción ni a la pena, no hace imposible que continúen las actuaciones, ni tampoco deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

En esa línea, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que las decisiones que admiten o deniegan nulidades, por regla, no constituyen sentencia definitiva pues en esta materia prima un criterio de interpretación restrictiva (Fallos: 328:1874, entre otros).

Por lo demás, tampoco la defensa logró demostrar el agravio de tardía, imposible o insuficiente reparación ulterior que le ocasiona la decisión dictada, a efectos de equipararla a definitiva y habilitar la intervención de esta Cámara como “tribunal intermedio” conforme a la doctrina sentada in re “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108).

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1 CFP 2215/2016/3/CA1 “A.C. s/ nulidad”, 16 de marzo de 2017

Llegado el momento de resolver entendemos que, dada la generalidad de la hipótesis plasmada por la defensa, resulta acertada la decisión adoptada por el magistrado instructor en cuanto no hizo lugar al planteo efectuado.

En efecto, se observa en primer lugar que la petición del recurrente se basa en una mera suposición acerca de quién habría efectuado la denuncia que motivara el requerimiento internacional de extradición de su asistido, por lo que nos encontramos ante un primer e infranqueable escollo en aras a la prosecución del planteo consistente en la falta de comprobación de aquel perjuicio actual y concreto que de manera directa habría afectado negativamente un derecho constitucional en particular.

Es menester recordar que la declaración de nulidad de un acto procesal presupone, de acuerdo con la interpretación restrictiva que rige en la materia, y los alcances de los principios de conservación y trascendencia, la acreditación de un perjuicio real y concreto respecto del orden del proceso y de las garantías que son su causa.

Aunado a ello, y en concordancia con lo expuesto por el a quo, deviene oportuno recordar que el artículo 30 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal establece que en el marco de un juicio de extradición, el debate debe restringirse “a las condiciones exigidas por esta ley, con exclusión de las que surgen de los arts. 3, 5 y 10”, por lo que deberá comprender la viabilidad del pedido en función de los principios y prohibiciones que rigen la materia, entre los que se encuentra, por ejemplo, la doble subsunción y la exclusión de aquellos delitos de índole político, militar, que evidencien propósitos persecutorios -por motivos diversos- o que prevean tratos o penas crueles.

VII. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS DE EXTRADICIÓN

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA I Causa N° CPE 581/2018/2/7/CFC1 “Frenzel, Conrado Adolfo y otros s/recurso de casación”, 15 de noviembre de 2019

Los autos que resuelven cuestiones de competencia como el atacado no son -ni por su naturaleza ni por sus efectos- sentencias definitivas ni a ellas equiparables, en los términos del art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación, ya que no ponen fin a la acción ni a la pena, no hacen imposible que continúen las actuaciones ni deniegan la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Asimismo, en el particular caso de autos debe señalarse que no se verifica la denegatoria del fuero

federal o alguna otra circunstancia que permita hacer excepción a dicha regla, y de esa forma equiparar a definitiva la decisión impugnada, en los términos elaborados por la jurisprudencia del máximo Tribunal de Justicia (Fallos 306:172; 310:169; 311:605 y 1232; 316:3093 y 327:312, entre otros), extremo que no habilita la admisibilidad del presente recurso.

Finalmente, tampoco el representante del Ministerio Público Fiscal logró demostrar el agravio de tardía, imposible o insuficiente reparación ulterior que le ocasiona la decisión dictada, a efectos de equipararla a definitiva y habilitar la intervención de esta Cámara como “tribunal intermedio” conforme a la doctrina sentada in re “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108).

En ese sentido, no es posible afirmar, sin más, que “la continuación de la investigación ante el Juzgado Federal podría acarrear la nulidad de las actuaciones (art. 36 del CPPPN)”.

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1 CFP 1477/2017/1/SE1 “F J P s/excarcelación”, 8 de marzo de 2017

Examinados los autos principales y en punto a decidir la cuestión tal como se encuentra planteada, surge claramente que el Juzgado Federal N° 8 fue el que primero conoció en el pedido de arresto provisorio con fines de extradición de J. P. F. emitido a solicitud de las autoridades judiciales de la República Federativa de Brasil -objeto de una circular de índice rojo activa en el sistema de la División Investigación Federal de Fugitivos, Depto. Interpol de la Policía Federal Argentina (A-10093/11-2016)-.

En este sentido y razón de tal asignación se efectuó conforme las normas reglamentarias, corresponde que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8 prosiga el trámite de este expediente.

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SECRETARIA ESPECIAL CFP 2177/2017/2/SE1, 20 de marzo de 2017

Del análisis de las constancias que aquí se acompañan surge que la cuestión planteada debe circunscribirse a establecer la sede que deberá tramitar el formal pedido de extradición del ciudadano español arriba mencionado, a solicitud del Trigésimo Cuarto Juzgado del Crimen, República de Chile.

Así, entiende el suscripto que la remisión propuesta no ha de hallar acogida favorable por cuanto más allá de la identidad de la persona requerida, aquella rogatoria involucró un proceso diferente que se inició con el arresto provisorio con miras de extradición del nombrado, ordenado por el Juzgado de Garantías N° 9 de Santiago, Chile, que finalizó su trámite en razón de que las dichas autoridades no formalizaron tal solicitud.

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2 CFP 2503/2017/1/CA1 “D., J. D. s/ excarcelación -extradición-”, 31 de marzo de 2017

Los defensores del requerido informaron oralmente ante esta Cámara, oportunidad en la que solicitaron se evalúe la posible cuestión de conexidad existente entre este trámite de extradición y aquél registrado ante el Juzgado Federal n° 3 bajo el n° 2772/14 “Báez, Julio César s/extradición”.

Respecto al planteo de remisión de este expediente a otro juzgado por la alegada actuación en un proceso anterior, se advierte que en tanto no media ninguna declaración de vinculación entre el presente y el expediente invocado, de momento no corresponde acceder a lo peticionado, sin perjuicio que el juez, devueltas las presentes, pudiera evaluar tal petición.

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SECRETARIA ESPECIAL CFP 12354/2017/1/SE1, 12 de septiembre de 2017

Del análisis de las constancias que aquí se acompañan y atendiendo a la etapa en que se encuentra el trámite de aquel expediente -citación a juicio de extradición conforme lo establece el art. 30 de la ley 24.767-, la conexidad pretendida no habrá de hallar acogida favorable, debiéndose dilucidar en forma independiente la presente causa (art. 47 de la Acordada 37/12 de esta Cámara -texto según Acordada 4/17).

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL – SALA 1 CFP 11.089/17/1/CA1 “M S P s/ competencia”, 24 de octubre de 2017

Vienen las presentes actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud de la contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7 y el Juzgado en lo Penal Económico N° 1, ambos de esta ciudad.

En orden a la cuestión de competencia que aquí se plantea, este Tribunal considera que es el Juez Titular del Juzgado Federal N° 7 quien debe permanecer al frente del trámite de extradición.

Tal como lo ha sostenido en el marco de la presente incidencia el Sr. Fiscal General, la Ley 24.767 establece en su artículo 111, primer párrafo, que: “Será competente para conocer en un caso de extradición el juez federal con competencia penal que tenga jurisdicción territorial en el lugar de residencia de la persona requerida y que se encontrare en turno al momento de darse intervención judicial” disposición que, además de ser taxativa, no se ve conmovida por lo dispuesto en el artículo 12, inciso “b” de la Ley 27.146. Esa misma línea de interpretación coincide, a su vez, con la doctrina de Nuestro Máximo Tribunal en Fallos 310:1885.

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL –SALA 1 CFP 1652/2012/17/CA14 “L R A s/recusación”, 26 de octubre de 2017

El recusante solicitó el apartamiento del a quo del conocimiento de este proceso por temor de parcialidad en base a que, al haber intervenido en el trámite de extradición y tras declarar nuestro Máximo Tribunal su improcedencia, debió ser otro magistrado quien asumiera la jurisdicción para investigar los hechos “para no afectar así la garantía de imparcialidad que debe reinar en un proceso penal”.

Llegado el momento de resolver, consideramos que los argumentos de la defensa no alcanzan a demostrar suficientemente el temor de parcialidad alegado, por lo que no se justifica el apartamiento pretendido.

En consecuencia, en virtud de todas las consideraciones que anteceden, toda vez que no se advierte la existencia de ninguna de las causales de apartamiento previstas en el artículo 55 del código ritual, y sin olvidar que tras la controversia instaurada subyace el imperativo constitucional del juez natural, el planteo introducido por la defensa no puede prosperar.

Sin embargo, las particulares características que presenta este caso nos motivan a encomendar al Magistrado de grado que se extremen los esfuerzos para avanzar a la siguiente etapa del juicio. Recordemos que se trata de sucesos ocurridos en el año 2012, cuyo expediente en un principio tramitó en los términos de la ley 24.767 en virtud de haber sido requerida la extradición del imputado, circunstancia que varió en noviembre de 2016 cuando nuestro Máximo Tribunal declaró improcedente ese pedido y, consecuentemente, el a quo recondujo la investigación bajo los lineamientos de la ley 23.984 y dictó su procesamiento con prisión preventiva, decisión confirmada por esta Sala con fecha 12 de septiembre del corriente año, lo que exige, sin duda alguna, un mayor y denodado esfuerzo a la luz del principio de celeridad que debe dirigir la pesquisa.

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL – SALA 2 CFP 18623/17/1CA1 “N.N. s/ incompetencia”, 14 de diciembre de 2017

Las presentes actuaciones se elevaron a mi conocimiento en los términos del artículo 24 bis del Código Procesal Penal de la Nación -incorporado por Ley 27.384- para dirimir el conflicto negativo de competencia trabado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11 y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 1, ambos de esta ciudad.

Que concuerdo con los fundamentos vertidos por la Fiscal interinamente a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Penal Económico N° 1 y el Fiscal General ante esta Cámara, Dr. Germán Moldes, en cuanto a que “la extradición pasiva es de competencia de los jueces federales, y que no tienen tal atribución los magistrados nacionales de esta ciudad que integran un fuero especial para el

juzgamiento de los delitos tipificados en leyes federales” (ver de esta Sala causa N° 23.746 “Machado, Felipe s/ competencia”, resuelta el 13/07/06, registro N° 25.402 y causa N° 29.511 “Incidente de incompetencia de Massaro, Oscar Eugenio”, resuelta el 24/8/2010, registro N° 31.812).

VIII. ETAPA DE DECISIÓN FINAL POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - Sala 4 FSM 43659/2018/CFC1 “OLMEDO ERCILA, Walter David s/ recurso de casación”, 2 de noviembre de 2018

La intervención excepcional de esta Cámara, no resulta aplicable al caso en tanto el fundamento por el que el a quo denegó el pedido de inmediato cumplimiento de la extradición decidida, ha sido el aplazamiento dispuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación previsto incluso para aquellos supuestos en que se resolvió previamente la concesión de la extradición.

Cabe señalar que el artículo 18 del Tratado bilateral de Extradición suscripto con la República Oriental del Uruguay -ratificado por ley 25.304 (B.O. 06/10/2000)-, en lo que aquí respecta, establece: “APLAZAMIENTO DE LA ENTREGA. 1. Si la persona reclamada se encontrare sometida a proceso o condena penales en la Parte requerida, la entrega podrá aplazarse hasta que deje extinguidas esas responsabilidades en dicha Parte, o efectuarse temporal o definitivamente en las condiciones que se fijen de acuerdo con la Parte requirente”. Por ello, la institución del aplazamiento, tal como está prevista (en sintonía con lo previsto en el art. 39, inc. a) de la ley 24.767), resulta posible luego de la culminación de la etapa jurisdiccional en la que, como en el presente caso, se ha decidido ya respecto a la concesión de la extradición en cuestión.

Dicha facultad emanada de un Tratado bilateral con jerarquía normativa superior a la legislación local (art. 75, inc. 24 de la C.N.), ha sido ejercida por el Poder Ejecutivo Nacional en el marco de sus atribuciones, situación que, por su naturaleza –tal como consideró el a quo -, resulta ajena a la actividad jurisdiccional y, consecuentemente, a la potestad revisora de este Tribunal.

IX. PROCEDIMIENTOS DE EXTRADICIÓN CON SOLICITUDES DE REFUGIO EN TRÁMITE

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1 - CPF 0002848/2017/3/CA001, 24 de octubre de 2017

El recurrente ha sostenido que el Sr. Y efectuó ante la Comisión Nacional para los Refugiados (CO. NA.RE.) un pedido de refugio que, pese a no estar aún resuelto, conlleva la necesidad de suspender el trámite del pedido de extradición. Ello, afirma, en virtud de que el principio de no devolución contenido en la ley 26.165 no se aplica solo a quienes han adquirido el carácter de refugiado sino también a aquellos que, sin contar aún con una decisión al respecto, han solicitado tal reconocimiento.

A tal fin, debe señalarse que si bien acierta la defensa en cuanto a que el principio de no devolución contenido en la ley 26.165 abarca la situación de aquellos cuyo procedimiento de determinación de la condición de refugiado esté todavía pendiente de resolución firme –arts. 2 y 7 de la citada ley- tal situación no habilita a suponer que el proceso de extrañamiento deba ser suspendido. Supuesto, este último, que no ha sido contemplado por la norma.

Por su parte, y en lo que hace al necesario respeto que los magistrados deben dispensar a tales principios (conforme art. 39 de la mencionada ley) no puede sino contemplarse que son estos mismos preceptos los que se ven replicados en la ley que rige el proceso de extrañamiento solicitado por la Federación Rusa. Específicamente, y según lo dispone el art. 8, inc. d y e de la ley 24.767, la extradición no puede ser otorgada cuando en que el proceso que motiva la extradición se evidencie propósitos persecutorios o hubiese motivos fundados para suponer que el requerido no tiene garantizado su ejercicio del derecho de defensa en juicio.

En este orden, el juego lógico de ambos preceptos legales estaría dado en el hecho de que mientras la ley 26.165 impide ejecutar la extradición de quien ha requerido la condición de refugiado en razón del peligro al que se halla sometido en el país requirente, la misma ley de extradiciones impide la decisión de entrega ante el riesgo fundado de que, en el marco del proceso en el extranjero, el requerido pueda sufrir una flagrante denegación de justicia o un riesgo efectivo de que sus derechos humanos fundamentales sean violados en la jurisdicción del país requirente.

De ahí que, en un caso análogo al presente, la Corte Suprema de Justicia sostuviera que la suspensión del proceso de extradición a la espera de una decisión acerca del carácter de refugiado supondría, no sólo una vulneración al interés del Estado requirente en el juzgamiento de todos los delitos que son de su competencia, como del interés común de los Estados requerido y requirente en el respeto estricto en el respeto de las reglas que rigen la extradición entre ellos, sino al del propio requerido en vulneración de la garantía de defensa en juicio (*mutatis mutandi* “Priebke” Fallos: 318:373, considerando 11, segundo párrafo) -causa “Apablaza Guerra, Galvarino”, rta: 14/9/10, CSJN, A.1579. XLI.-.

Ello sin perjuicio de que, en cualquier caso, habrá de mantenerse incólume para la etapa de la decisión final a cargo del Poder Ejecutivo Nacional la obligación de “non refoulement” que consagra el art. 14 de la ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado.

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FLP 20133/2016/2/2/CFC2 “Legajo N° 2 - REQUERIDO: GAMARRA, IDALINA s/LEGAJO DE CASACION”, 9 de marzo de 2017

Al respecto, cabe recordar que el tribunal a quo contempló los mismos argumentos que expuso en su resolución de fecha 30 de agosto de 2016, por la cual denegó el beneficio excarcelatorio (quien se encuentra detenida desde el día 20 de mayo de 2016), a efectos de fundar su decisión. Estos son: la existencia de un pedido de extradición de la República del Paraguay por el delito de homicidio doloso, por lo que entiende que la pena en expectativa no tornaría viable el beneficio solicitado, además de destacar que la nombrada carece de arraigo y de estabilidad laboral. Por añadidura, el Tribunal señaló que podría ponerse en peligro la responsabilidad internacional del Estado de refugio si se concediera la libertad. Además, agregó que el nuevo hecho que trajo a conocimiento la defensa, se encuentra referido a la solicitud de asilo no a su concesión, por lo que esta no cuenta con la condición de refugiada, circunstancia que no habilita a la concesión del beneficio excarcelatorio solicitado.

Se advierte que la parte no ha expresado razones concretas y fundadas que permitan conmovier lo decidido por el ‘a quo’ a partir de la circunstancia apuntada precedentemente, sino que se ha limitado a alegar su disconformidad genérica con lo decidido en el decisorio impugnado. En consecuencia, el recurso de casación intentado se presenta en el caso inadmisibles por carecer de la debida fundamentación requerida por el artículo 463 del C.P.P.N.

X. PLANTEOS REFERIDOS A CUESTIONES DE SALUD

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - Sala 4 CFP 4505/2016/1/CFC1 de esta Sala, caratulada: “Álvarez Álvarez, José Ramón s/Incidente de Prisión domiciliaria”, 24 de abril de 2017

En este sentido, comenzó por recordar (el impugnante) el requirente padece de insuficiencia cardíaca de origen isquémico con cardio desfibrilador, hipertensión, diabetes e hipercolesterol.

En consecuencia, el recurrente sostuvo que la detención que sufre el interno en el módulo 3, pabellón 9 del Complejo Penitenciario Federal de esta Ciudad de Buenos Aires, atenta contra la salud y la vida de su defendido.

Es que, a su juicio, la Unidad Penitenciaria en donde se encuentra alojado no cuenta con la infraestructura ni recursos para atender las afecciones de salud que padece.

Además, cabe precisar que la decisión recurrida fue adoptada un día después de haberse declarado

precedentes las solicitudes de extradición del requerido Álvarez Álvarez (cfr. art. 32 de la ley 24.767 del C.P.P.N.), por lo que le compete a esta Cámara Federal de Casación Penal dar tratamiento a la impugnación deducida (cfr., en lo pertinente y aplicable, Fallos: 328:1819 y 330:1578).

La cuestión a resolver se centra en verificar si corresponde conceder –o no– la prisión domiciliaria solicitada.

En su oportunidad, el Ministerio Público Fiscal dictaminó en forma contraria a lo solicitado por la defensa pues consideró que la situación no se encuentra contemplada en los arts. 10 del C.P., 32 y 33 de la ley 24.660.

Partiendo de la premisa de que el legislador al crear aquella disposición le otorgó facultad al juez para aplicarla, deberá evaluarse en cada caso particular la conveniencia o no de disponer la excepción a que se alude. Ya he tenido oportunidad de señalar que de la manera en que ha quedado redactada la ley no se establece que por el solo hecho de comprobarse alguno de los extremos previstos en el artículo citado la ejecución de la pena automáticamente debe cumplirse bajo la forma domiciliaria, sino que su procedencia queda sujeta a la apreciación judicial fundada (cfr. causa N° 11.246 de esta Sala IV, “ZOTELO, Juana Beatriz s/recurso de casación”, rta. el 04/11/2009, Reg. Nro. 12.550).

Por lo demás, se valora especialmente la medida adoptada por el tribunal “a quo” en el punto dispositivo II de la resolución recurrida en cuanto encomienda a las autoridades penitenciarias la realización estricta de todos los controles periódicos y asistencia médica que la problemática del interno demande, reiterándose la autorización expresa para su traslado a hospitales extramuros, en caso de ser necesario.

XI. COMPROMISOS ASUMIDOS EN CONVENCIONES MULTILATERALES DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE UN GRUPO DETERMINADO DE DELITOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3 FGR 10388/2015/35/CFC9 “ARNALDO, Gustavo Daniel y otros s/recurso de casación”, 27 de abril de 2017

Debe agregarse que, en esta oportunidad, hemos de ponderar también que el Estado Argentino asumió compromisos internacionales por medio de la ley 24.072, al ratificar la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y que las características particulares del hecho objeto del proceso – vinculado al contrabando y comercio de estupefacientes– revelan una conducta delictual de notorias consecuencias actuales sobre el tejido social propias de todas las actividades relacionadas con el tráfico de drogas.

XII. ENTREGA DE OBJETOS Y DOCUMENTOS

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1 CFP 17639/2016/3/1CA2 “S., Y. s/devolución de efectos”, 21 de abril de 2017

Debemos señalar que coincidimos con la decisión adoptada por el Magistrado de grado a la luz de lo establecido por la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal -Ley 24.767-.

En ese sentido, recordemos que los artículos 40, 41 y 42 de esa norma regulan los términos en que se debe proceder para la entrega de objetos y documentos. Al respecto, señalan que la solicitud de extradición o arresto preventivo puede extenderse al secuestro de objetos o documentos que se encontraran en poder de la persona requerida, en la medida que se trate de elementos probatorios del delito y/o instrumentos del delito o efectos provenientes de él.

Además, establecen que la entrega de esos efectos al Estado requirente debe ser ordenada por la resolución que concede la extradición mientras no afecte los derechos de terceros y que aun cuando no pueda hacerse efectiva la extradición (por muerte o evasión del reclamado) esa entrega deberá cumplirse.

Ante este panorama la decisión del juez de grado resulta conducente, sobre todo teniendo en cuenta que el mismo Estado requirente específicamente solicitó el secuestro de los elementos confiscados tanto al librar la orden de arresto preventivo como al presentar el correspondiente pedido de extradición.

Por lo demás, debemos señalar que con relación al agravio dirigido al rechazo de la devolución de la suma de dinero que se incautó al momento de su detención, no puede descartarse que el mismo resulte también un elemento de los contemplados por las normas aludidas supra, razón por la que resulta acertado adoptar la misma solución a su respecto.

XIII. PERSONAS REQUERIDAS EN EXTRADICIÓN CON HIJOS MENORES DE EDAD

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FLP 201/2017/3/CFC1 “SOLIZ MEDRANO, Hilaria s/ recurso de casación”, 3 de julio de 2019

De momento, no se advierte que se encuentre en juego el interés superior del niño, ni alguna otra cuestión de índole humanitario, a los efectos de habilitar la morigeración cuestionada por el recurrente.

Por lo demás se observa el a quo no ha siquiera evaluado los riesgos procesales que implica la decisión adoptada, sobre todo si se tiene en cuenta que se encuentra en pleno trámite un proceso de extradición de la imputada solicitada por el Estado Plurinacional de Bolivia. En este punto no es posible soslayar que la señora requerida se fugó de allí mientras se encontraba cumpliendo una pena de 8 años de prisión, y que dicha circunstancia es la que motiva ese proceso extraditorio.

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 3 FLP 14488/2016/3/CFC1 “Melo de la Fuente, Marta Raquel s/recurso de casación”, 9 de noviembre de 2017

Desde otra óptica indicó que no resultaría de aplicación al caso las disposiciones de los artículos 10 del Código Penal y 32 inciso “f”, de la ley 24.660.

Al respecto puntualizó que “...se encuentra acreditado en autos, a través de las evaluaciones practicadas, que la dinámica familiar en la actualidad y desde los primeros meses de vida de la niña no ha sufrido modificaciones considerables con motivo de la detención de su progenitora y que en definitiva hayan menoscabado de un modo serio y realmente perjudicial los derechos de la niña.”.

Atendiendo a todo ese marco, y a efecto de extremar los recaudos para resguardar el interés superior de la menor, no obstante la señalada inconveniencia en la actualidad de acceder a la detención morigerada que se impetra, confirió la intervención del Programa de Protección Integral a Niñas, Adolescentes y Familia dependiente de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia a efecto de requerirle que dentro del marco de sus facultades brinden acompañamiento (comprendido de todos los recursos que se estimen necesarios, entre ellos, institucionales y económicos) que las necesidades latentes de Marta Raquel Melo de la Fuente y su hija requieran para iniciar este proceso de vinculación

Todo lo precedentemente expuesto, revela que en el caso se extremaron los recaudos para resguardar el interés superior de la menor afectada, atendiendo incluso a las alternativas que podrían surgir del proceso extradición al que se encuentra sometido la encausada.

XIV. HÁBEAS CORPUS EN LOS PROCESOS DE EXTRADICIÓN

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 2 FCR 7226/2017/CA1/CFC1, “Jones Huala, Francisco Facundo s/ recurso de casación”, 23 de agosto de 2017

Por decisión de fecha 11 de julio de 2017, la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia en la causa n° FCR 7226/2017/CA1 de su registro, resolvió confirmar, por sus fundamentos, el auto del juez federal que, en cuanto aquí interesa, resolvió rechazar in limine la presente petición de hábeas corpus.

En definitiva solicitó que se case la decisión recurrida y defina la cuestión disponiendo las medidas que se consideren necesarias para hacer cesar la detención que actualmente viene sufriendo su asistido y, subsidiariamente, se proceda conforme lo dispone el art. 471 CPPP, remitiendo el caso al tribunal con distinta composición a la que intervino en la sentencia que ahora impugna, para que realice una nueva sustanciación del recurso.

Que, sentado lo expuesto, de la reseña efectuada se advierte la irregularidad del trámite impreso a la presente causa. Ello así, y en las particularidades de la especie, en razón de la omisión de la audiencia estatuida en el art. 14 de la ley n-c) 23.098 y la falta de tratamiento adecuado de la cuestión invocada por la parte.

En ese orden, y tal el criterio del cimero tribunal, se ha sostenido, mutatis mutandi, que el informe ordenado y realizado luego de la acción de hábeas corpus instada ya constituye un auto de hábeas corpus en los términos del art.11 de la ley 23.098, pues importa poner en marcha un proceso.

Así, la decisión del magistrado de grado condujo a truncar la actuación judicial prevista para velar por la protección de los derechos de las personas que se encuentran privadas de su libertad, toda vez que se impidió la audiencia del art. 14 y la consiguiente posibilidad de que se esclareciera -con el resultado de la inmediación en las especiales circunstancias del caso- la situación del amparado (Vid Fallos: 330:2429).

Las apuntadas falencias del trámite brindado a la acción de hábeas corpus, conllevan la nulidad de lo resuelto en primera instancia y de lo actuado en consecuencia.

XV. SOLICITUDES DE EXTRADICIÓN CURSADAS POR LA REPÚBLICA ARGENTINA A OTROS ESTADOS

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1 CFP 7650/2014/25/CA15 "T.P.W s/ aceptación de cargo", 18 de abril de 2017

Llegado el momento de brindar una solución a la controversia suscitada conviene comenzar por señalar que el encausado, precisamente por hallarse en desarrollo su trámite de extradición, aun no ha podido comparecer para estar a derecho en estos actuados.

Así, y "...aunque el Código de rito no da tratamiento específico a la actuación que el imputado prófugo podría tener durante el proceso, se ha entendido que cabría negar a quien voluntariamente se sustrae de la acción de los jueces de la causa criminal que se le sigue, violando la normas fundamentales del proceso y constituyéndose en fugitivo de la justicia, el derecho para invocar garantías que él ha

desconocido y el cumplimiento de preceptos cuya observancia elude” (cfr. CFP 7650/2014/14/CA7, rta. el 13/1/2016, con apoyo en citas de Fallos 329:906).

Siguiendo lo expuesto resulta que, fuera de aquellos planteos que aludan a cuestiones de orden público (tales como la prescripción de la acción penal), la única petición admisible a quien todavía no ha comparecido consiste en la solicitud de exención de prisión reglada por el art. 316 del Código Procesal Penal de la Nación (ver resolución citada ut supra).

Por ende, y hasta tanto no se propicie un desenlace favorable a la extradición solicitada, es en el marco del proceso complejo que tramita ante los tribunales de la República de Colombia donde habrán de encontrar su adecuado cauce de debate las cuestiones atinentes al encierro cautelar que padece el encausado.

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2 CFP 14217/2003/720/RH28 “D. G. d L., E. s/recurso de queja por apelación denegada”, 14 de junio de 2017


Ahora bien; tal como señalara esta Sala en los obrados arriba mencionados, debe recordarse que S. fue convocado a prestar declaración indagatoria, siendo declarado rebelde y disponiéndose su captura internacional el 6 de marzo de 2012, solicitando su extradición a la República de Francia, actualmente en trámite sin que se hubiere adoptado a su respecto decisión restrictiva de libertad alguna.


Así, subsiste en autos la calidad de prófugo de su asistido, lo que torna -nuevamente- de estricta aplicación la postura de esta Alzada en cuanto se ha sostenido que “... el procesado que voluntariamente se sustrae... de la justicia que reclama su presencia, carece de derecho para impetrar el resguardo de garantías ante la autoridad que él ha desconocido, y el cumplimiento de preceptos cuya observancia elude, impidiendo por su acto propio su puntual satisfacción...” -conf. C.S.J.N. Fallos 310:2093, 330:4880, y de esta Sala, causa n° 29.835 “Mühlemann”, resuelta el 22/3/11, registro n° 32.697-” (v. c. n° 33.388 “Mulford”, rta. 12.7.13, reg. n° 36.376; y de la C.S.J.N., Fallos 306:866; 259:365 y 272:258, entre otros).


En estas condiciones y sin perder de vista que en el precedente que cita la D. G se dispuso la entrega de copias de las actuaciones a fin de garantizar el ejercicio de la defensa del imputado en extraña jurisdicción, tal como allí mismo sostuviéramos -n° interno 36.295-, la calidad de prófugo de su representado ante el Juez instructor, impide otorgarle a la recurrente el rol alegado, lo que conduce a encontrar correcta la decisión de la instancia anterior.


XVI.LINKS A FALLOS

CAMARA APELACIONES 2017


 CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL – SALA 1 – CPF 0002848/2017/3/CA001, 24 de octubre de 2017

 CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL – SALA 1 CFP 17639/2016/3/1CA2 "S., Y. s/devolución de efectos", 21 de abril de 2017


 CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL – SALA 1 CFP 7650/2014/25/CA15 "T.P.W s/ aceptación de cargo", 18 de abril de 2017


 CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL – SALA 2 CFP 14217/2003/720/RH28 "D. G. d L., E. s/recurso de queja por apelación denegada", 14 de junio de 2017


 CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL – SALA 2 CFP 1540/2017/2/CA2 G., G. E. s/excarcelación -extradición-, 3 de abril de 2017


 CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL – SALA 2 CFP 1540/2017/1/CA1 H. G., L.M. s/excarcelación -extradición, 28 de marzo de 2017


 CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL – SALA 2 CFP 1540/2017/2/CA2 G., G. E. s/excarcelación -extradición-, 28 de marzo de 2017


 CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1 CFP 2215/2016/3/CA1 "A.C. s/ nulidad", 16 de marzo de 2017


 CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL – SALA 1 CFP 1477/2017/1/SE1 "F J P s/ excarcelación", 8 de marzo de 2017


 CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL – SECRETARIA ESPECIAL CFP 2177/2017/2/ SE1, 20 de marzo de 2017

 CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL – SALA 2 CFP 2503/2017/1/CA1 "D., J. D.s/excarcelación -extradición-", 31 de marzo de 2017

 CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL – SECRETARIA ESPECIAL CFP 12354/2017/1/SE1, 12 de septiembre de 2017

 CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL – SALA 1 CFP 11.089/17/1/CA1 “M S P s/ competencia”, 24 de octubre de 2017

 CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL –SALA 1 CFP 1652/2012/17/CA14 "L R A s/recusación", 26 de octubre de 2017

 CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL – SALA 2 CFP 18623/17/1CA1 “N.N. s/ incompetencia”, 14 de diciembre de 2017


 CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1 CFP 839/2016/3/CA2 “F. E., R. F. s/ excarcelación”, 11 de enero de 2017


 CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1 CFP 12886/2016/1/CA1 "G L L M s/ rechazo de excarcelación", 17 de enero de 2017


 CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1 CFP 344/2017/1/CA1 "S J J R s/ excarcelación extradición-", 24 de enero de 2017

 CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1 CFP 10210/2013/2/CA2 "N, F, F. H. s/excarcelación", 30 de enero de 2017

 CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1 CFP 1036/2017/1/CA1 "S P I s/ excarcelación", 14 de febrero de 2017

 CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2 CFP 512/2017/1/CA1 “F. R., F. C.s/ excarcelación-extradición", 23 de febrero de 2017


 CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2 CFP 450/2017/1/CA1. "M. P., L. J. s/ excarcelación", 2 de marzo de 2017

 CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1 CFP 1477/2017/2/CA1 "F J P s/ excarcelación", 3 de marzo de 2017


 CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2 CFP 287/2017/1/CA1 "S. F., R. O. s/excarcelación -extradición-", 14 de marzo de 2017


 CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2 CFP 1672/2017/1/CA1 P. A.,


M.C. /extradición -excarcelación, 14 de marzo de 2017

 CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1 CFP 1234/2017/1/CA1 "A.L.N.M. s/ excarcelación", 16 de marzo de 2017


 CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL – SALA 2 FMP 6741/2015/1/2/CA3 "P., F. S. s/ excarcelación", 20 de marzo de 2017

 CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL – SALA 1 CFP 1.675/2017/1/CA1 "V F O s/ excarcelación-extradición-República del Perú", 23 de marzo de 2017


 CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL – SALA 2 CFP 287/2017/2/CA2 "S. R., A. R. s/exención de prisión extradición-", 27 de marzo de 2017


 CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL – SALA 2 CFP 3232/2017/1/CA1 "S. S., A. M. s/ excarcelación-extradición", 3 de abril de 2017


 CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL – SALA 2 CFP 1611/2017/1/CA1 "S., V. s/ excarcelación-ext.", 28 de abril de 2017


 CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL – SALA 1 CFP 5901/2017/1/CA1 "F., R. s/ excarcelación", 18 de mayo de 2017

 CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL – SALA 2 CFP 3310/2017/5/CA1 "G. L., P. s/excarcelación", 13 de junio de 2017


 CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL – SALA 2 CFP 10112/2017/1/CA1 "M. L., A. B. s/excarcelación", 14 de agosto de 2017


 CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL – SALA 2 CFP 10996/2017 "H. G., Á. J s/ excarcelación, 1° de septiembre de 2017

 CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL – SALA 1 CFP 10.997/2017/1/CA1 "R. Q., F. A. s/ excarcelación concedida - tipo de caución", 12 de septiembre de 2017


 CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL – SALA 2 CFP 6779/2017/1/CA2 "A. V., A. s/caución", 19 de septiembre de 2017

 CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL – SALA 1 FLP 60001003/2009/2/CA4 "S R C R s/ excarcelación", 20 de septiembre de 2017


 CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL – SALA 1 CFP - 9589/2017/3/CA3 "B T E l s/ excarcelación", 28 de septiembre de 2017


 CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL – SALA 2 CFP 13556/2017/1/CA1 "L. S., J. E. s/ excarcelación -extradición-", 29 de septiembre de 2017

 CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL – SALA 2 CFP 13886/2017/1/CA1 "S. E., C. s/excarcelación-ext.-", 5 de octubre de 2017


 CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL – SALA 1 CFP 15131/2017/1/CA1 "T A L F s/ excarcelación", 31 de octubre de 2017


 CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL – SALA 2 CFP 16234/2017/1/CA1 "V. V., C. s/excarcelación", 15 de noviembre de 2017


 CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL – SALA 1 CFP - 1640/2012/2/CA2 "S L E s/ excarcelación", 1° de diciembre de 2017

 CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL – SALA 1 CFP 5511/201741/CA2 "N U R, s/excarcelación", 21 de diciembre de 2017


CAMARA APELACIONES 2018

 CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2 CFP 3232/2017/1/CA2 "S. S., A. M. s/ excarcelación-extradición", 18 de septiembre de 2018


 CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1 CFP 11882/2018/1/CA1 CFP 11882/18/1/CA1 "G R E V s/ Excarcelación -extradición", 9 de agosto de 2018


 CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1 CFP 11882/2018/2/CA2 CCCF - Sala I CFP 11882/18/2/CA2 "G R s/ extradición", 11 de octubre de 2018


CAMARA APELACIONES 2019


 CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2 CFP 4540/2019/1/CA1 "M. M., A.s/ excarcelación-extradición" 18 de junio de 2019


 CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1 "A S A s/ extradición", 8 de agosto de 2019


 CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1 CFP 8727/2019/1/CA1 "A G O A s/ extradición", 11 de diciembre de 2019


 CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2 CFP 8082/2019/1/CA1 "L. S., I. E. s/excarcelación en extradición", 12 de noviembre de 2019

 CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2 CFP 1062/2019/1/CA1, "M. S., J. J. s/ excarcelación-extradición", 26 de marzo de 2019


 CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2 CFP 1121/2019/1/CA2 Sala II - CFP 1121/2019/1/CA2 "U. M., M. s/excarcelación extradición", 09 de mayo de 2019344


 CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2 CFP 6639/2019/1/CA1 Sala II, CFP 6639/2019/1/CA1 "S. V., E. J. s/extradición", de septiembre de 2019

 CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2 CFP 22345/2018/1/CA2 "P. V., J. A. s/ arresto preventivo -extradición-", 05 de abril de 2019

 CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2 CFP 4431/2019/1/CA2 Sala II - CFP 4431/19/1/CA2 "O. R., N. s/excarcelación extradición", 02 de septiembre de 2019

CASACION 2017

 CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1 CFP 5174/2016/1/CFC2 "Jérez Egea, Juan Miguel s/ recurso de casación", 21 de febrero de 2017

 CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FLP 2610/2016/3/1/CFC1 "Legajo N° 1 - REQUERIDO: LEONARDO, LUIS ANTONIO s/LEGAJO DE CASACION", 2 de marzo de 2017

📄 CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1 FLP 026929/2016/2/1/CFC002, "Legajo N° 1 - REQUERIDO: PELOZO TORRES, DAMIÁN s/LEGAJO DE CASACION", 14 de marzo de 2017

📄 CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1 FSM 032008946/2011/5/CFC004 "Incidente N° 5 - REQUERIDO: EISCHEID, PAUL MERLE s/INCIDENTE DE EXCARCELACION", 7 de junio de 2017

📄 CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 2 FGR 11.466/2017/3/RH1, "Jones Huala, Francisco Facundo s/ recurso de casación", 22 de diciembre de 2017

📄 CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FLP 20133/2016/2/2/CFC2 "Legajo N° 2 - REQUERIDO: GAMARRA, IDALINA s/LEGAJO DE CASACION", 9 de marzo de 2017

📄 CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - Sala 4 CFP 4505/2016/1/CFC1 de esta Sala, caratulada: "Álvarez Álvarez, José Ramón s/Incidente de Prisión domiciliaria", 24 de abril de 2017

📄 CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3 FGR 10388/2015/35/CFC9 "ARNALDO, Gustavo Daniel y otros s/recurso de casación", 27 de abril de 2017

📄 CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 3 FLP 14488/2016/3/CFC1 "Melo de la Fuente, Marta Raquel s/recurso de casación", 9 de noviembre de 2017


📄 CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 2 FCR 7226/2017/CA1/CFC1, "Jones Huala, Francisco Facundo s/ recurso de casación", 23 de agosto de 2017


📄 CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1 CFP 004093/2012/24/RH015 "Recurso Queja N° 24 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO s/EXHORTO", 31 de mayo de 2017

CASACION 2018


📄 CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FRO 32001086/2007/1/CFC1 "FINKELSTEIN, Rodolfo Ricardo s/ recurso de casación", 4 de junio de 2018


📄 CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FRO 32001086/2007/1/CFC1 "FINKELSTEIN, Rodolfo Ricardo s/ recurso de casación", 11 de octubre de 2018


 CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - Sala 4 FSM 43659/2018/CFC1 "OLMEDO ERCILLA, Walter David s/ recurso de casación", 2 de noviembre de 2018


 CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - Sala II FTU 2670/2016/CFC1 "Oliveira Ferreira, Marco Antonio s/ recurso de casación", 22 de marzo de 2018


CASACION 2019


 CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FRO 32001086/2007/10/RH4, 4 de abril de 2019


 CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - Sala III Causa N° FGR 30371/2018/2/CFC1 "Pineda Aguirre, Duvanier s/recurso de casación", 22 de mayo de 2019


 CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FLP 201/2017/3/CFC1 "SOLIZ MEDRANO, Hilaria s/ recurso de casación", 3 de julio de 2019


 CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FLP 20133/2016/12/RH2, 22 de agosto de 2019

 CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA I Causa N° CPE 581/2018/2/7/CFC1 "Frenzel, Conrado Adolfo y otros s/recurso de casación", 15 de noviembre de 2019

 CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA II Causa N° CFP 4843/2004/8/RH6 "Mankevich Lifschitz, Saúl Eduardo s/ recurso de queja", 8 de mayo de 2019

 CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA III Causa FSM 55174/2016/9/RH2 "Radiuk, Sergio s/ queja", 13 de agosto de 2019

 CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA I FLP 90681/2018/5/RH1 "Recurso Queja N° 5 Ragno, Doménico Carmelo s/extradición", 11 de julio de 2019

 CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 2 CFP 20764/2017/CA1 CFP 20764/17/CA1 "Park Kim, Leonarda s/ extradición", 14 de agosto de 2019



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
Av. de Mayo 760 (C1084AAP) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina
(54-11) 4338-4300
www.mpf.gob.ar | www.fiscales.gob.ar